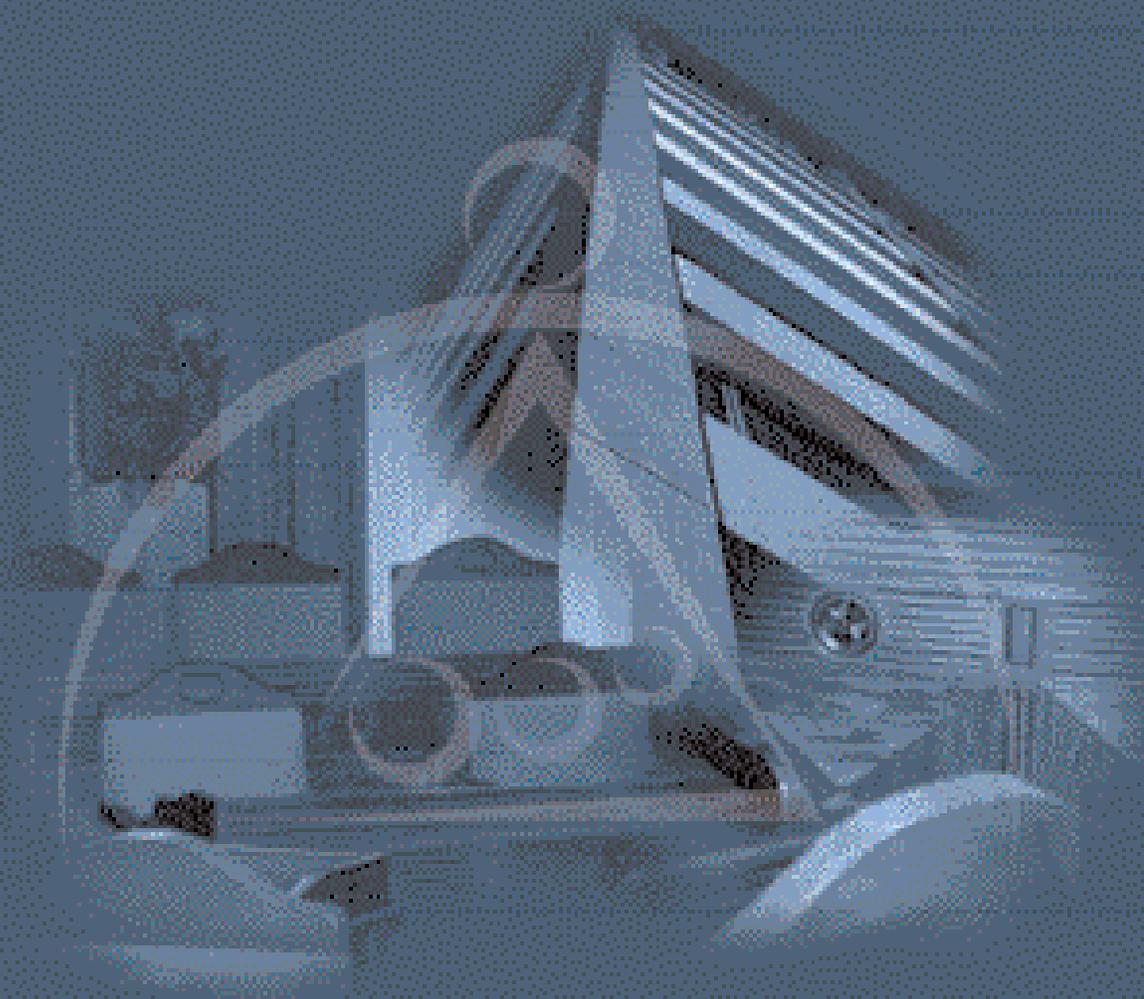


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

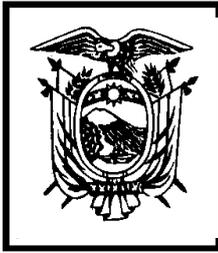


Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Lunes 17 de Septiembre de 2007 - N° 171



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 17 de Septiembre del 2007 -- N° 171

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:			
RESOLUCIONES:		0076-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Adolfo Antonio García Dávila	8
TERCERA SALA:		0318-2006-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y acéptase la acción de amparo constitucional planteada por Mary Cristina Vallejo Muñoz y otras	11
0812-2005-RA Confírmase la resolución dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Chimborazo y concédese el amparo solicitado por el señor Milton Edelberto Alcoser	2	0351-2006-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el doctor Iván Riofrio Mora	13
0903-2005-RA Confírmase la resolución de mayoría de la Segunda Sala del Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Luis Iza Toctaguano y otros	4	0378-2006-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Luis Alfredo Sanabria	15
0019-2006-RA Revócase la resolución del Juez inferior y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Aníbal Armijos Lucio y otro	6	0409-2006-RA Confírmase la resolución del Tribunal de instancia y concédese la acción	

	Págs.	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
de amparo constitucional propuesta por el señor Marco Vinicio Román Peralta ..	16	En el caso signado con el No. 0812-2005-RA
		ANTECEDENTES:
0428-2006-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y niégase la acción de amparo propuesta por Johnson Charny Medina Paccha	19	El señor Milton Edelberto Alcoser, comparece ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Chimborazo con jurisdicción en el Cantón Guamote, amparado en lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, propone acción de amparo constitucional en contra del señor Juan de Dios Roldan Arellano, Alcalde del Gobierno Municipal de Guamote, manifestando en lo principal lo siguiente:
0450-2006-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Hilda Isabel Vicuña Vicuña	21	
0466-2006-RA Revócase la resolución del Juez inferior y deséchase la acción de amparo constitucional propuesta por Yolanda Gloria Rodríguez Rezabala	24	Que mediante Resolución Administrativa No. 0017-AGMG-05, de 29 de abril del 2005, en forma ilegal y arbitraria se ha dictado el acto ilegítimo del que transcribe “Resolución Administrativa.- 0014-AGMG-05 Juan de Dios Roldan Arellano Alcalde del Gobierno Municipal de Guamote.-Resuelve.- 1.- De acuerdo al Art. 41, inciso primero de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Art. 65 del Reglamento a la misma Ley, se dispone el traspaso administrativo al señor Milton Edelberto Alcoser, para que ejerza las funciones de lector de agua potable, a partir del 02 de mayo de 2005, cumpliendo el horario establecido por la institución.- 2.- Encargar la ejecución de la presente resolución a la Dirección Administrativa y jefe de personal del Gobierno Municipal de Guamote.- 3.- Regístrese el nombramiento respectivo en la oficina de personal correspondiente.- Dado y firmado en la ciudad de Guamote a los 29 días del mes de abril del 2005.-La misma que le fue notificada el 3 de mayo de 2005, mediante memorando No. 097-AGMG-05, fechada el 29 de abril de 2005, suscrito por el Tgo. Marco Guadalupe Palacios y se le pide que realice la entrega recepción de la oficina al señor Lcdo. Juan Guaraca Director Administrativo de la entidad municipal.
0483-2006-RA Confírmase la resolución del Juez de origen y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Luis Daniel Muñoz Vargas	25	
0487-2006-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Antonio Enrique Moscoso Monroy	27	
0511-2006-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo propuesta por Carlos Janio Piedrahita Desiderio y otro	28	
0538-2006-RA Niégase la acción de amparo constitucional planteada por el señor Luis Napoleón Flores Quito	31	
0574-2006-RA Confírmase la resolución del Juez de origen y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Rosa Elena Crespo Vizuete	32	Manifiesta que ha venido laborando en el Departamento de Obras Públicas del Gobierno Municipal del Cantón Guamote en calidad de Inspector de Obras Públicas desde el 9 de octubre de 1986.
0592-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, Alcalde del Municipio de Puerto López y otro	35	Que la resolución administrativa con la cual se dispone el traspaso y cambio de función para que ejerza las funciones de Lector de Agua Potable, constituye una medida dictada al margen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y de la propia Ley de Régimen Municipal, al Derecho Constitucional previsto en el Art. 124 inciso segundo.
0699-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por la señora Docente María del Carmen Bejarano ...	36	Que a la misma se la puede denominar como una acción indebida, puesto que es el Concejo el competente para dictar resoluciones y demás actos legislativos conforme lo previsto en el Art. 64 numeral 49 de la Ley de Régimen Municipal; por consiguiente, el principal personero municipal no podrá desconocer y transgredir esta norma, a pretexto de que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 72 numerales 24 y 26 faculta al Alcalde ejercer acciones propias de la Administración de Personal, disposición en la que no consta el cambio de puesto de menor jerarquía o el traslado, por lo que han sido violados sus derechos constitucionales previsto en los Art. 23 numerales 26 y 27; 24 y 124 de la Constitución Política de la República.
0840-2006-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Marco Ernesto Llori Llori y otros	38	Que el acto materia del presente recurso, contravienen disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Quito D. M., 03 de septiembre de 2007

No. 0812-2005-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manule Viteri Olvera

“LA TERCERA SALA DEL

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, como las determinadas en los Arts. 23; Capítulo III, Art. 39 y 41 de la antes Ley antes mencionada.

Con los antecedentes expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, solicita se adopten medidas urgentes destinadas a cesar y evitar la comisión del acto ilegítimo adoptado en su contra, que viole o pueda violar los derechos consagrados en la Constitución y deje sin efecto la resolución Administrativa No. 0017-AGMG-05, del 29 de abril de 2005 y el memorando 097 AGMG-05 del 29 de abril del mismo año, con el cual se le notificó la resolución antes indicada y que se lo regrese a su puesto anterior.

En la audiencia pública realizada en el día y la hora señalados, el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte demandada por intermedio de su abogado Dr. Galo Inca Pilco, el mismo que comparece en calidad de Procurador Síndico Municipal, manifiesta lo siguiente: Que el recurrente ha trabajado desde que ha ingresado al Gobierno Municipal de Guamote en calidad de Asistente Técnico Municipal 2; y, que el lugar de trabajo será Guamote, esto quiere decir que el lugar donde ha venido prestando sus servicios ha sido la jurisdicción del Cantón Guamote, no especificando circunscripción que limite a un determinado sector estos servicios, por lo que la resolución tomada no es descabellada, no es ilegítima al hacer uso de las normas constitucionales, la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento, al Orgánico Funcional por procesos y las normas técnicas de control relacionado con los recursos humanos dictadas por la SENRES, que el recurrente reclama que se ha violado las garantías y derechos constitucionales, que se trata de un traslado fuera del domicilio civil, que la resolución es una acción indebida, que en materia de resoluciones la competencia es del concejo, que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la estabilidad, que no se ha tomado en cuenta la aceptación escrita del compareciente y solicita que se suspenda el acto administrativo y se lo regrese a su puesto anterior. Ante este reclamo es necesario puntualizar lo siguiente: 1.- La acción Municipal es autónoma, así lo determina el Art. 228 de la Constitución de la República y el Art. 17 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal y en uso de sus facultades y atribuciones, el Alcalde del Gobierno Municipal aplicando el Art. 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el Art. 65 del Reglamento a la misma Ley se permitió tomar esa resolución. 2.- El acto administrativo es legítimo por que de acuerdo a la Constitución Política del Estado, todo acto administrativo emanado de autoridad pública, goza de la presunción de legitimidad y legalidad. 3.- El acto Administrativo es legal por tanto no causa daño inminente, grave ni es irreparable, según lo expresa los requisitos o condiciones que debe contener el recurso de amparo establecidos en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional. 4.- La resolución no causa daño grave. 5.- Al servidor recurrente se le ha respetado su grado, título, honores y privilegios, pese a no tener nombramiento de inspector de obras públicas. Cabe indicar que el sueldo que percibe el recurrente es el mismo que venía percibiendo desde anteriores fechas, que el traspaso administrativo se ha producido dentro de las mismas instalaciones de la Municipalidad. Por lo antes expuesto solicitan que se declare sin lugar el recurso de amparo propuesto por el recurrente por falta de preceptos y requisitos que debe reunir para que el recurso de amparo sea tramitado.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Chimborazo, acepta el Recurso de Amparo Constitucional propuesto por el señor Milton Edelberto Alcoer, desechando los argumentos presentados por la contraparte. Por tal razón deja sin efecto la resolución del Acto Administrativo No. 0017-AGMG-05 del 29 de abril del 2005.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos **a)** Acto ilegítimo de autoridad pública; **b)** Que ese acto haya causado, cause o pueda causar daño inminente y grave; y, **c)** Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- El acto materia de la impugnación es la resolución administrativa No. 0017-AGMG-05, de 29 de abril de 2005 y el memorando 097-AGMG-05, de 29 de abril del mismo año, dictado por el señor Juan de Dios Roldan Arellano, Alcalde del Municipio de Guamote y el señor Marco Guadalupe Palacios, Jefe de Personal Municipal del antes indicado Municipio, respectivamente, por el que se dispuso el traspaso administrativo del recurrente para que ejerza: ...“Las funciones de LECTOR DE AGUA POTABLE, a partir del 2 de mayo de 2005...”

QUINTA.- A fojas 6 de los autos aparece la acción de personal No. 003 del 6 de octubre de 1986, en lo que se designa al accionante Milton Edelberto Alcoer, asistente del Departamento Técnico Municipal 2 del cantón Guamote, con un sueldo básico de S/. 13.000,00 (TRECE MIL SUCRES) y con cargo a la partida presupuestaria 2.00.00.310.110.111.19, del mismo documento consta que el acto de posesión del cargo se efectuó el 9 de octubre de 1986.

SEXTA.- De conformidad a la atribución conferida al Alcalde en el artículo 59, número 25, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, le corresponde **“Firmar los nombramientos, dar por terminados los contratos, conceder licencias, sancionar a los funcionarios y empleados remisos en sus deberes y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia”**. La normativa legal vigente relativa al régimen de personal constituye la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

El artículo 40 de la Ley en referencia prohíbe el traspaso de puestos a distintas unidades para las que los servidores públicos fueron designados. Sin embargo, establece una salvedad: la necesidad de disponer del puesto de trabajo en distinta unidad administrativa a la actual designación, por necesidad institucional, para lo cual es preciso:

- a) Contar con el informe de la unidad de recursos humanos respectiva; y,
- b) Reforma del distributivo de remuneraciones efectuada por el Ministerio de Finanzas;

El cambio podrá efectuarse, sin que implique modificación presupuestaria, siempre que se realice por necesidades institucionales por un período de 10 meses en un año calendario, sin que se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones.

La resolución impugnada dispone el traspaso del accionante, sin que en el proceso se constate ninguna de las condiciones o alternativas que prevé el artículo 40 de la Ley en referencia. Por otra parte, al señalar el fundamento jurídico, se consigna el artículo 41 de esta Ley que se refiere al traslado previa aceptación del servidor público cuando se trate de puestos fuera del domicilio civil del servidor, que no es el caso.

SEPTIMA.- Si se quiso efectuar un traslado administrativo que no implique cambio de domicilio, la norma que debió sustentar la resolución debió ser el artículo 38 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, caso en el cual debe existir un puesto vacante al cual se traslada al funcionario público, puestos que deben ser de igual clase o categoría o de distinta clase pero de igual remuneración. Al efecto, conforme determina el artículo 39 de la Ley mencionada, el traslado se realizará siempre que los puestos tengan igual remuneración y el candidato al traslado *“satisfaga los requerimientos para el puesto al cual va a ser trasladado”* situación esta última que no ha sido justificada, tanto más que las funciones a desarrollar son diversas.

En todo caso, tanto si se trata de un traspaso como de un traslado, la autoridad nominadora no ha ceñido su decisión a la normativa legal vigente, por tanto, el acto que la contiene es ilegítimo.

OCTAVA.- Evidentemente, la resolución de traspaso del accionante no contiene la debida motivación, conforme determina el artículo 24, número 13, de la Constitución Política, pues, como se analiza anteriormente, la normativa jurídica señalada en la resolución no responde a ningún fundamento de hecho y la figura que se utiliza, el traspaso, no responde a los requerimientos legales establecidos en el artículo 40 de la Ley de la materia; en consecuencia, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en tanto la resolución no se encuentra debidamente fundamentada.

NOVENA.- En el caso de traspaso, la Ley no prevé cambio de funciones como en el traslado, sino que el puesto del trabajador pasa a otra unidad, por lo que tratándose de un traspaso no podía cambiársele de funciones.

De las certificaciones conferidas por el Director Financiero del Municipio de Guamote y el actual Prefecto de la Provincia, ex Alcalde de Guamote, que obran a fojas 9 y 10 del cuaderno de instancia, se constata que el señor Milton

Edelberto Alcoser se desempeñaba como Inspector de Obras Públicas, funciones de las cuales ha sido separado para desempeñar labores de lector de agua potable, labores para las cuales no se constata que haya sido capacitado a efectos de obtener un desempeño eficaz que impida posibles causas de ineptitud que acarrearían posibles sanciones, por lo que el daño que se podría causar al accionante es grave e inminente.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Chimborazo, en consecuencia conceder el amparo solicitado; dejando sin efecto la resolución N° 0017-AGMG-05 emitida por el Alcalde del Gobierno Municipal de Guamote;
- 2.- Disponer que el señor Milton Edelberto Alcoser sea reintegrado a las funciones de Inspector de Obras Públicas que desempeñaba antes de la resolución que dispone su traspaso administrativo.
- 3.- Devolver el expediente al juzgado de origen.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.-
f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M., a 03 de septiembre de 2007

No. 0903-2005-RA

Magistrado Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0903-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Luis Iza Toctaguano, Enma Vizuete Albarado y Francisco González Venegas, de conformidad con los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, proponen acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Gobierno como Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y el Subsecretario de ese Ministerio y, con los fundamentos de hecho y de derecho que se señalan en la demanda, solicitan que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio N° 042-DGT-2005-CNTTT de 14 de enero de 2005, comunicado al primero de los comparecientes, en su calidad de Gerente de la Compañía de Transportes de Pasajeros EXPRESS PASTOCALLE TRAVELRUN, mediante oficio N° 2005-170-CPTC-DA de 2 de febrero de 2005, en virtud del cual se le niega la autorización del incremento de cupo para que las unidades de propiedad de la compañía puedan trabajar legalmente. En lo principal, solicitan se adopten medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se les ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros ilegítimos.

A la audiencia pública compareció la Abogada del Ministerio de Gobierno, ofreciendo poder o ratificación de los demandados quien, se opone a la pretensión de los actores, alegando que la acción de amparo constitucional no cumple con los presupuestos de los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, para lo cual, además cita varias normas legales, para afirmar que el acto administrativo impugnado no adolece de ilegitimidad, sin que exista violación a derechos subjetivos de los accionantes. La Delegada del Procurador General del Estado también ha intervenido en la audiencia, conforme la Razón sentada por el Secretario del Tribunal. Los actores, reiterando los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, solicitan que se acepte la misma y se suspenda definitivamente el acto administrativo impugnado.

El 26 de septiembre de 2005, la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, en decisión de mayoría, resuelve declarar con lugar la acción de amparo constitucional y ordenar la suspensión inmediata del acto.

Estando la causa en estado de resolver, para hacerlo se realizan los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que este acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que, ese acto

vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

CUARTO.- Que, el acto de acción u omisión que se denuncia e impugna por ilegítimo en la acción de amparo constitucional es el acto administrativo contenido en el Oficio N° 042-DGT-2005-CNTTT de 14 de enero de 2005, suscrito por el Ingeniero Francisco Echeverría, Director General Técnico del Consejo Nacional de Tránsito, notificado por intermedio del Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Cotopaxi, en virtud del cual se decide no atender favorablemente la solicitud presentada por la compañía de transportes EXPRESS PASTOCALLE TRAVELRUN CIA. LTDA., al manifestar que devuelve los expedientes 112, 113 y 114 de 6 de enero de 2005, cuyos trámites no han sido posible atender por haber ingresado extemporáneamente al Consejo Nacional de Tránsito;

QUINTO.- Que, solo la circunstancia de que quien suscribe el acto administrativo impugnado, esto es el Director General Técnico Jurídico del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, sin que se evidencie actuó mediante acto reglado o delegación de quien representa al Consejo Nacional de Tránsito, no deja duda de su ilegitimidad por falta de competencia de la autoridad pública para hacerlo, además de que, la Resolución No. 005-DIR-2004 expedida por el Consejo Nacional de Tránsito el 27 de abril de 2004, mediante la cual se autoriza, por esta sola vez, el incremento de cupos, en la modalidad de transporte interprovincial de pasajeros hasta el 20% del parque vehicular establecido en el último permiso de operación de cada operadora, concediendo para el efecto 15 días de término para completar los requisitos faltantes, y otras Resoluciones de igual naturaleza jurídica y de aplicación nacional, no han sido publicadas en Registro Oficial, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en circunstancias que, con Resolución N° 002-RPO-005-2004-CNTTT de 24 de junio de 2004, el expresado Consejo Nacional, no calificó las carpetas o expedientes de los actores, a pesar de haber ingresado con todos los documentos en regla, de suerte que, no se justifica, con legitimidad, lo extemporáneo de su presentación al Consejo Nacional de Tránsito, al no tratarse de requisitos faltantes, por lo que, sin lugar a dudas, se ha violado derechos subjetivos de los accionantes establecidos en el numeral 17 del artículo 24 de la Carta Fundamental, al dejarlos en estado de indefensión para ejercer sus derechos, causando, indudablemente, amenaza de daño grave.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución de mayoría de la Segunda Sala del Tribunal N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por los señores Luis Iza Toctaguano, Enma Vizuete Albarado y Francisco González Venegas.

2.- Devolver el proceso al Inferior para los fines legales consiguientes.- **Notifíquese y Publíquese**”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.-

f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M., 03 de septiembre de 2007

No. 0019-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. **0019-2006-RA.**

ANTECEDENTES

Aníbal Armijos Lucio y Ermis Almilcar Arévalo Montalvo, en calidad de Presidente y Gerente de la Compañía en formación de Taxis “CIUDADUNIDO S.A.”, comparece ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y formula demanda de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en las persona del Lcdo. Raúl Pazmiño Cortez y del Ministro de Gobierno Dr. Galo Chiriboga.

Los demandantes, en lo principal manifiestan que el acto que impugnan es el contenido en el oficio No. 1719-CAJ-2005-CNTTT fechado el 29 de julio del 2005, emitido por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, mediante el cual pone en conocimiento del Director Administrativo del Consejo Nacional de Tránsito de Chimborazo dicho oficio, en el que textualmente menciona lo siguiente: “El Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en Sesión celebrada con fecha 03 de octubre del 2003, cierra las constituciones jurídicas en todas las modalidades de Transporte, encontrándose reabiertas únicamente las modalidades de carga pesada y escolar mediante resolución No. 008-DIR-2004-CNTTT, de fecha 05 de mayo del 2004. Por lo expuesto mucho agradeceré se sirva encontrar el expediente que a continuación detallo, para la devolución a sus interesados: Compañía de Transporte de Taxis CIUDADUNIDO S.A.. Con sentimientos de alta consideración y estima. Atentamente, Lcdo. Raúl Pazmiño Cortez. DIRECTOR EJECUTIVO.”

Que el contenido del oficio al igual que la supuesta Resolución del Directorio del Consejo Nacional de

Tránsito, atenta contra los principios y derechos constitucionales que rigen en nuestro País, ya que la Compañía a la que ellos representan han cumplido con todos los requisitos que exige la Ley de Compañías, por lo que dicha Resolución viola flagrantemente los derechos consagrados en la Constitución como son los artículos 23 numerales 16, 17, 19 y 26, pero fundamentalmente el 24 numeral 13, por cuanto la libertad de trabajo, libertad de empresa y la libertad de asociación, ya que se han visto quebrantadas al impedirse que la compañía en formación continúe con los trámites legales para su Constitución Jurídica ya que se niega el informe favorable que establece la Ley y como es obvio se coarta el derecho a trabajar libre y organizadamente.

También mencionan, que no se les ha notificado en el casillero que ellos tienen señalado, sino que, lo hacen a través del Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo, para que sean ellos los que notifiquen y les devuelvan la documentación al Consejo Nacional de Tránsito.

Que con fecha 21 de abril del 2005, mediante comprobante de ingreso No. 3314 cuyo original adjuntan, la Compañía de Transporte de Taxis CIUDADUNIDO S.A. con domicilio en la Ciudad de Riobamba, presenta al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre toda la documentación requerida para lograr del Organismo en mención el informe favorable para lograr su constitución jurídica.

Que posteriormente, en el mes de julio sin acompañar ningún oficio y sin que exista respuesta alguna por parte del Consejo Nacional de Tránsito a la petición de ellos formuladas, se procede a devolver la documentación a uno de los miembros de la Compañía, por lo cual, mediante oficio del 06 de julio del 2005, cuya copia adjuntan, vuelven a presentar la petición con la finalidad de que se les conceda el informe favorable, exigiendo ésta vez una respuesta por parte del citado Organismo, situación ésta que tampoco ocurrió por parte del mencionado Organismo y más bien recibieron un oficio dirigido al Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo a fin de que devuelva a los interesados el expediente remitido, cayendo además en el silencio administrativo tal como lo establece la Ley de Modernización del Estado en su Art. 28 ya que hasta la presente fecha no reciben ninguna contestación por parte del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Que con todo lo expuesto se demuestra claramente la arbitrariedad con la que ha actuado el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, al emitir sin la motivación debida el oficio No. 1719-CAJ-2005-CNTTT de 29 de julio del 2005, en el cual, hace mención a una supuesta Resolución de oficio No. 008-DIR-2004-CNTTT, la misma que nunca recibieron copia alguna y peor saber de su contenido, remitiendo más bien el expediente al Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo toda la documentación con la finalidad de que les sea devuelta y de esta manera impedir la legítima constitución de la Compañía.

Que por todo lo expuesto y habiéndose violentado los artículos de la Constitución mencionados anteriormente y siendo una norma que prevalece por sobre todas las leyes y resoluciones vigentes y por no haber cumplido lo que señala la Ley de Modernización del Estado en su Art. 31, al amparo de lo que señala el Art. 95 de la Constitución de la

República y regulado por el Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicitan que en la primera providencia se acepte la Acción de Amparo dejando sin efecto el contenido del oficio No.1719-CAJ-2005-CNTTT, el cual contiene la Resolución en la que se les niega la constitución jurídica de la Compañía para el Transporte en esta modalidad y se permita el funcionamiento de la misma en vista de haber cumplido con todos los requisitos que la Ley exige para esta modalidad de transporte.

El Juez convoca a Audiencia a las partes para el 31 de octubre del 2005 y una vez instalada concede la palabra a la parte actora a través de su abogado defensor quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada.

Por su parte los accionados a través de su abogado defensor manifiestan que de conformidad a lo prescrito en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, la acción de amparo procede cuando: 1.- se ha dado un acto ilegítimo de la autoridad pública; 2.- que viole o pueda violar derechos subjetivos constitucionales; y, 3.- que cause un daño inminente y grave al actor. La jurisprudencia sostiene que para que se pueda admitir una acción de amparo deben concurrir los tres requisitos que exige la Constitución. Que de acuerdo a la Resolución No. 160-2001-RA, dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, “la acción de amparo esencialmente cautelar, es propia de la naturaleza que el real o supuesto daño sea inminente más no consumado y en el presente caso tal exigencia no existe, pues al hablar de daño inminente se quiere decir que hay potencialidad cierta de que pueda ocurrir, que el daño se esté produciendo; o bien que exista virtualidad de que los efectos dañosos se extiendan en el tiempo sin que se los pueda evitar o eludir”. Aducen que no existe acto ilegítimo de autoridad, por cuanto el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito, ha procedido amparado en las facultades y atribuciones otorgadas por el Art. 23 literales b) y k) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y en virtud de las facultades que le otorga esta Ley resolvió cerrar la constitución jurídica de compañías de transporte de pasajeros en varias modalidades, entre ellas las de taxis, en concordancia con el Art. 19 de la mencionada Ley que establece que las resoluciones del Consejo Nacional de Tránsito son obligatorias. Aducen que no existen violaciones a los derechos constitucionales puesto que el Estado regula las actividades del tránsito y transporte terrestre, a través del Consejo Nacional de Tránsito y sus resoluciones son obligatorias y en virtud de sus facultades en sesión de fecha 18 de abril del 2002, resolvió suspender la constitución de compañías o cooperativas de transporte de pasajeros en buses, taxis, etc.. Manifiesta que el daño inminente y grave tampoco ha sido probado por el actor, mucho menos cuando la gravedad no ha sido calificada por el juez, como lo señala el Art. 3 de la interpretación de la Ley de Control Constitucional en lo referente al amparo constitucional, deviene por lo tanto, ante la falta de estos tres elementos, en la improcedencia del recurso de Amparo Constitucional y con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se deseche la demanda.

El Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la demanda interpuesta por Anibal Armijos Lucio y Ermis Almilcar Arévalo Montalvo, en calidad de Presidente y Gerente de la Compañía en formación de Taxis “CIUDADUNIDO S.A.”

Esta resolución es apelada por el accionante, y radicada la competencia en esta Sala, para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en la Constitución, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar daño grave, así como también proceden contra los actos de particulares que afecten grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es menester que estén presente los elementos que la caracterizan: **a).-** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).-** Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías o libertades de las personas; y. **c).-** Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave;

CUARTA.- Que, el acto Administrativo que impugnan los accionantes, es el contenido en el oficio No.1719-CAJ-2005-CNTTT, emitido el 29 de julio del 2005 por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y dirigido al Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo a quien le hace saber lo siguiente: “El Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres en Sesión celebrada con fecha 03 de octubre del 2003, cierra las constituciones jurídicas en todas las modalidades del transporte, encontrándose reabiertas, únicamente las modalidades de carga pesada y escolar mediante Resolución No.088-DIR-2004-CNTTT de fecha 05 de mayo del 2004”. “Por lo expuesto, mucho agradeceré se sirva encontrar el expediente que a continuación detallo, para devolución a sus interesados”.

QUINTA.- Que, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en su Art. 23 literal **b)** dice: “Dictar las políticas generales sobre el Tránsito y Transporte Terrestres y disponer su ejecución a través de los organismos técnicos y de ejecución fundamentalmente sobre: Tránsito y Transporte Terrestres, normas de seguridad y, control de la contaminación y del Medio Ambiente”. Luego el mismo artículo, en su literal **k)** dice: “Dictar las regulaciones sobre las actividades del Tránsito y Transporte Terrestre automotor, de tracción humana y animal, supervisar su cumplimiento”; que es en virtud de las facultades otorgadas por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, que el mencionado Organismo cerró las constituciones jurídicas de compañías de transporte de pasajeros en varias modalidades entre ellas las de Taxis;

SEXTA.- Que, de acuerdo al considerando anterior, la resolución tomada por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en caso de ser definitiva debió de publicarse en el Registro Oficial, tal como lo establece el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en su Art. 12 inciso 3 que dice: *“Las resoluciones del Directorio con aplicación a nivel nacional, se publicarán en el Registro Oficial”*, consecuentemente, no se puede interpretar que la resolución tomada por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de suspender o cerrar la recepción de documentos para constituciones jurídicas para todas las modalidades de transporte de pasajeros sea definitiva, porque jamás dicha resolución fue publicada en el Registro Oficial;

SEPTIMA.- Que, de acuerdo al libelo de la acción planteada por los accionantes, indican que con fecha 24 de abril del 2005, mediante hoja de control de recepción de documentos No. 3314, solicitan al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el informe favorable previo a la Constitución Jurídica de la Compañía de Transporte de Taxis CIUDADUNIDO S.A. la misma que una vez recibida fue remitida a los tres meses a la Dirección Administrativa del Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo, sin que existiera un pronunciamiento del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito conforme lo establece el artículo 144 y 145 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con los artículos 14 literal c) y 235 de su Reglamento General de aplicación, por lo que se procede a devolver dicha documentación;

OCTAVA.- Que, el acto administrativo que se impugna constituye un acto ilegítimo, ya que la resolución que se hace mención, mediante la cual, se cierra el trámite para la constitución jurídica de las modalidades de transporte de pasajeros, no se puede considerar como una resolución definitiva, así como tampoco fue publicada en el Registro Oficial, que es el mecanismo para que los administrados tengan conocimiento del mismo, tal como lo establece el Reglamento a la Ley de Tránsito en su Art. 12 inc. 3; publicación ésta que no se dio, además de que en la Audiencia que se realizó ante el Juez inferior, los accionados a través de su abogado defensor, presentaron un escrito para contestar la demanda según consta a fojas 25 del proceso y no mencionan que dicha resolución haya sido publicada en el Registro Oficial, situación ésta, que hubiera sido el motivo para que los accionantes hayan demandado la inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, como según lo sostiene el abogado defensor de los accionados;

NOVENA.- Que, son múltiples las violaciones constitucionales en que han incurrido los accionados especialmente los contenidos en el Artículos 18 inc. 3; 23 numerales 3, 7, 16, 17, 19, 26 y 27; y, el 24 numeral 13;

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez inferior, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesto por los señores Aníbal Armijos Lucio y Ermis Almilcar Arévalo Montalvo; y,
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y**

PUBLIQUESE”.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.-
f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M., 03 de septiembre de 2007

No. 0076-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0076-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Adolfo Antonio García Dávila, Docente Universitario comparece ante el Juzgado Primero de lo Penal de Bolívar y propone acción de amparo en contra del Rector y Representante legal de la Universidad Estatal de Bolívar en la persona del Ing. Gabriel Galarza López.

El accionante en lo principal manifiesta, que por el lapso de tres años a esta fecha, viene prestando sus servicios lícitos y personales como Docente en la Universidad Estatal de Bolívar, específicamente como profesor Universitario en la Facultad de Ciencias de la Salud, Escuela de Gestión de Riesgo y Administración de Desastres, que fue fundada y constituida con el aporte y experiencia personal del accionante, siendo una de las pioneras en el País.

Que como reconocimiento de su trabajo docente, honesto y responsable, el 22 de febrero del 2000 se le extendió el nombramiento como Docente Auxiliar a tiempo completo, por lo cual desde esa fecha ha venido ejerciendo la cátedra.

Que el 30 de diciembre del 2004, mediante oficio No. DA-851- 04 dirigido al accionante por el Director Administrativo de la Universidad Estatal de Bolívar, se pretendió dar por terminado la relación como Docente de la mencionada Universidad, con violación de una serie de preceptos constitucionales y legales, por lo que se ha visto en la necesidad de formular una acción de amparo constitucional que fue resuelta a su favor en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Bolívar, lo que significa, que se dejó sin efecto el acto ilegítimo de autoridad pública, lo

que demuestra con la copia certificada de la mencionada resolución, siendo desde entonces que ha venido laborando normalmente.

Que el 29 de diciembre del 2005 mediante oficio No. 154-HCU-2005 emitido por la Secretaría General de la Universidad Estatal de Bolívar, le informa que por disposición del Señor Rector, se le hace conocer que el Honorable Consejo Universitario en Sesión celebrada el 27 de diciembre del 2005 resolvió entre otras cosas lo siguiente: **“dar por terminada la relación laboral de la Universidad Estatal de Bolívar con los mencionados Docentes Adolfo García Dávila....”** Que el acto Administrativo que se impugna lo hace por ser absolutamente arbitrario ya que se pretende dar el carácter de laboral, cuando es una relación de docencia Universitaria que la ha venido ejerciendo durante trece años, pero sobre todo se pretende desconocer de manera directa y personal, lo dispuesto en el Art. 102 Inc. 2do. de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, en que expresamente dispone que la relación entre el docente y su Institución se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo que no constituye de manera alguna relación laboral, como equivocadamente se pretende dar a conocer por parte del Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar en su referida resolución, por lo que se ha configurado una violación directa o palmaria a la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, establecida en el numeral 3 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado. Que jamás haya existido una relación laboral, para que se sujete al Código del Trabajo, sino que, ha existido una relación académica sujeta a la Ley Orgánica de Educación Superior, que en caso de dar por terminado la relación académica ésta tenía que sujetarse a la mencionada Ley.

Que esta ilegitimidad del Acto Administrativo de autoridad pública, que impugna el accionante, se configura también en la violación del Art. 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ya que dicha norma garantiza la estabilidad del personal Académico, de la cual dispone que: **“No podrá ser removido sin justa causa”**; más aun, cuando la citada norma invocada dice: **“Para la remoción de un Docente se requiere de la resolución fundamentada de las dos terceras partes del órgano colegiado Superior, previo trámite administrativo en el que se garantice el derecho a la defensa”**; así también, violenta lo dispuesto en el Art. 11° del mismo Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en la que se exige el mismo procedimiento y requisitos establecidos en la invocada norma legal, para remover de sus funciones a un Docente Universitario.

Que también se ha incurrido en otra norma constitucional establecida en numeral 10 del Art. 24 de la Carta Política del Estado que señala: **“Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”**, esto en razón de querer privársele de sus funciones de docente universitario, sin que haya mediado la resolución fundamentada de las dos terceras partes del Órgano Colegiado Superior de la mencionada institución.

Que este acto ilegítimo constituye también una flagrante violación al principio de legalidad contenida en el Art. 119 de la Constitución Política del Ecuador, ya que, ni los Estatutos de la Universidad Estatal de Bolívar y ni la Ley Orgánica de Educación Superior, así como ninguna otra norma del derecho positivo, consta precepto alguno que

faculte al Honorable Consejo Universitario de dicha Universidad, proceder en la ilegal y arbitraria forma en que lo ha hecho, en perjuicio de sus legítimos derechos constitucionales; en tal virtud, por los antecedentes expuestos y fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política, al igual que en los Artículos 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, se ordene que mediante trámite preferente y sumario se le conceda la tutela judicial y efectiva de sus derechos constitucionales y que se requiera la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias del acto ilegítimo de autoridad pública que impugna con las citadas normas de derecho constitucional y que mediante sentencia se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo contenido en el oficio No. 154-HCU-2005, emitido por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar y que se lo restituya en calidad de Docente Universitario que por más de trece años ha venido ejerciendo.

El Juez convoca a Audiencia para el 10 de enero del 2006 y una vez instalada con la presencia de las partes, concede la palabra a la parte actora a través de su abogado defensor quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; luego concede la palabra a la parte accionada, quien a través de su abogado defensor en calidad de Procurador General de la Universidad Estatal de Bolívar, ofreciendo poder o ratificación del accionado, manifiesta que la ilegal, improcedente e inconstitucional acción de amparo presentada por el accionante lo hace en los siguientes términos: Que la Universidad para tomar la resolución ha considerado principios constitucionales establecidos en el Art. 75 incisos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado, en la que se determina que serán funciones principales de las Universidades y Escuelas Politécnicas, la investigación científica, la formación profesional y técnica, la creación y desarrollo de la cultura nacional entre otros y así mismo que las Escuelas Politécnicas públicas y particulares serán personas Jurídicas y autónomas sin fines de lucro, que se regirán por la Ley y por sus Estatutos, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior. Que el Art. 31 de la Ley de Educación Superior establece como máxima autoridad al rector, quien presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y los que señala el estatuto respectivo. Que el Art. 32 de la misma Ley prevé que el Rector cumplirá y hará cumplir la Ley, los reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo organismo colegiado y el estatuto de la institución. Que no se ha incurrido en acto ilegítimo, ni se ha contravenido las disposiciones legales y constitucionales como indica el accionante cuando invoca al Art. 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, toda vez que para la remoción, el Consejo Universitario lo hizo con la presencia de los representantes de los profesores, trabajadores, estudiantes y autoridades, en la que casi por unanimidad se tomó dicha resolución, además porque en base al informe emitido por la Contraloría General del Estado, Dirección Regional 6, que así lo requería, ya que mencionaba a tres profesores que no tenían título Académico en nivel 4 que se necesita para ser profesor universitario y que en las recomendaciones dadas por la Contraloría en su número 7 comunican al Rector y a los miembros del H. Consejo Universitario, que la Contraloría estará pendiente y vigilantes de que se cumplan con la recomendaciones dadas y con los requisitos que establece la Ley de Educación Superior para el desempeño de sus funciones.

Que el Procurador General del Estado, mediante oficio No.

17612 DM del 29-06-2005 dirigido al Rector de la Universidad Central del Ecuador, contestando una consulta que le hicieron dice: En relación a la aplicación de la disposición transitoria Novena de la Ley de Educación Superior, en cuya consulta se expone que en la Escuela de Artes y en los Centros Académicos de Educación Física de la Universidad Central del Ecuador laboran profesores titulares con nombramiento en la que han prestado servicio por más de veinte y cinco años, sin tener título de tercer nivel, debido a que en la época que se formaron esas facultades el mercado laboral no ofertaba profesionales con títulos académicos en esas áreas. Añade que pese a que se ha vencido el plazo por la Ley Orgánica de Educación Superior, para que los docentes obtengan el título profesional, algunas personas no han cumplido tal requerimiento, por lo que consulta, si habida cuenta que ostentan un nombramiento definitivo y gozan de estabilidad en sus cargos, procede que en tales casos la Universidad Central continúen cancelando sus remuneraciones; absuelta la consulta, establece que la Ley Orgánica de Educación Superior promulgada el 15 de mayo del 2000, exige que para ser Docente regular de la Universidad o Escuela Politécnica, entre otros requisitos, es tener título universitario; dicha exigencia constituye por tanto, requisitos que habilita o no para el ejercicio de la docencia en los centros de Educación Superior; que en el citado caso de personas que a la fecha en que la citada Ley se promulgó, se hubieren encontrado ejerciendo la docencia sin título profesional cumpliendo más de las dos terceras partes de este organismo colegiado, resolución que textualmente dice: En virtud de que los señores Adolfo García Dávila y Fernando Bonilla Silva, Docentes de la Universidad Estatal de Bolívar, no han exhibido los títulos profesionales correspondientes y por no haberse dado cumplimiento a la disposición transitoria Novena de la Ley de Educación Superior y recomendación Séptima del informe de Auditoría de la Contraloría General del Estado de fecha 11 de noviembre del 2004, se procede a dar por terminada la relación laboral de la Universidad Estatal de Bolívar con los mencionados Docentes. En base a este informe de la Contraloría General del Estado, no acatarla significaría que en el supuesto de continuar ejerciendo la cátedra universitaria el accionante, el Rector se vería en el caso de que lo glosen, por esa razón, el Honorable Consejo Universitario, casi por unanimidad y en base al Art. 15 numeral 16 del Estatuto cumplió con lo que prevé el mismo que dice: Son deberes y atribuciones del Honorable Consejo Universitario los de juzgar y sancionar a las autoridades, profesores, estudiantes, empleados y trabajadores cuando le corresponda en última y definitiva instancia, de acuerdo al respectivo reglamento.

Que en base a los antecedentes expuestos, y al haber actuado el Consejo Universitario ciñéndose a lo que dispone la Ley de Educación Superior y la Constitución ha tomado esta resolución y en base a estas consideraciones solicita al señor Juez se rechace o niegue esta acción de amparo, planteada en contra de la Universidad Estatal de Bolívar.

El juez Primero de lo Penal de Bolívar dicta resolución el 12 enero del 2006 admitiendo el recurso de amparo propuesta por el accionante.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- Que, en general, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se le haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTA.- Que, del análisis del expediente, el recurrente señala específicamente que se deje sin efecto el Acto Administrativo contenido en la resolución contenida en el oficio No. 154-HCU-2005 emitido el 29 de diciembre del 2005, por disposición del señor Rector, constante a fojas 6 del expediente, en la que se resuelve dar por terminada la relación laboral entre el accionante con la Universidad Estatal de Bolívar. Oficio que contiene el siguiente texto: *En virtud de que los señores Adolfo García Dávila y Fernando Bonilla Silva, docentes de la Universidad Estatal de Bolívar, no han exhibido los títulos Profesionales correspondientes y por no haberse dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Novena de la Ley de Educación Superior y la Recomendación Séptima del Informe de Auditoría de la Contraloría General del estado de fecha 11 de noviembre del 2004, se procede a dar por terminada la relación laboral de la Universidad Estatal Bolívar con los mencionados Docentes Adolfo García Dávila y Fernando Bonilla Silva.* Aprobado.

SEXTA.- Que, el Art.55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referente a la estabilidad del personal Académico dice: *“Se garantiza la estabilidad del Personal Académico, que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para la remoción se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes del órgano colegiado superior, previo al trámite administrativo en que se garantizará el derecho de defensa, demostrable con la comparecencia y a falta de ésta con la citación al respectivo docente. El estatuto definirá los casos de apelaciones”*; es decir, que éste artículo dispone que para la separación de cualquier personal Académico, debe cumplirse con el trámite administrativo, en el que pueda ejercerse el derecho a la defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

SEPTIMA.- Que, en relación al considerando anterior, el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política dispone: *“Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”*,

norma que fue inobservada por el accionado, como se analizó con anterioridad, vulnerándose de esta manera los derechos del recurrente, ya que solamente después de la instauración un sumario administrativo, en el que se hubiese demostrado la falta de Título Profesional, el Consejo Universitario estaba facultado para aplicar lo que determina la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior

Con las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del tribunal Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia, aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Adolfo Antonio García Dávila; y,

2.- Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de lo dispuesto en los Art. 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.- f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M. 03 de septiembre de 2007

No. 0318-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

“TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0318-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Mary Cristina Vallejo Muñoz, Jessica Irene Tamayo Ramírez, Irene Angélica Espinoza Hualca, comparecen ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Guayas, y fundamentadas en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo

46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deducen acción de amparo constitucional en contra del Rector de la Universidad de Guayaquil, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución de 3 de Enero del 2006, notificada mediante oficios No. 01, 02 y 03 de 5 de Enero del 2006. Las accionantes, en lo principal señalan lo siguiente:

Que mediante Resolución de 3 de Enero del 2006, notificada mediante oficios No. 01, 02 y 03 de 5 de enero de 2006, el Rector de la Universidad de Guayaquil las expulsa de la Universidad por el lapso de 8 años; que dicha resolución ha sido tomada, según el accionado, en vista de la ampliación al informe presentado el 8 de Diciembre del 2005, mediante el cual las autoridades universitarias que suscriben identifican de manera unánime a ellas como participantes de una agresión verbal a los miembros del Consejo Universitario, en calidad de autoras, lo cual no fue comprobada.

Que mediante la resolución de 8 de Diciembre del 2005, se sancionó también con la suspensión del ejercicio del cargo a un profesor de la Facultad de Ingeniería Industrial y a dos estudiantes de la Facultad de Ciencias Médicas, por haber cometido infracción flagrante consistente en *“la agresión verbal a los miembros del Consejo Universitario”*.

Que pese al cometimiento de la infracción flagrante referida no se abrió ningún expediente disciplinario en contra de los infractores señalados, pero en el caso de las señoritas si se debía instaurar expediente, a fin de esclarecer la verdad y permitir la defensa respectiva.

Que consecuentemente se han vulnerado sus garantías constitucionales establecidas en los artículos: 23 numerales 8-26-27, 24 numerales 7-10-13-14-27, 66 de la Constitución Política; en consecuencia, solicitan se deje sin efecto la Resolución de fecha 3 de enero de 2006 a las 15H00, emitida por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, y se disponga el inmediato reintegro a la Facultad de Ciencias Médicas, como estudiantes de la misma.

La audiencia pública se realizó el 24 de Agosto del 2004, con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus exposiciones por escrito. Las accionantes, en lo principal se afirman y ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El accionado manifiesta que sin lugar a dudas las accionantes fueron motivo de sanción por agresión verbal a miembros del Consejo Universitario, ya que fueron reconocidas por autoridades de la Facultad de Ciencias Médicas. La demanda debió ser planteada por cada una de las accionantes y no de manera conjunta, pues, son diversos sus derechos y acciones, motivo por el cual se justifica la improcedencia de la demanda como lo establece el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 183 del Estatuto Orgánico establece la regla de abrir expediente para esclarecer la verdad y permite la defensa respectiva, pero el mismo artículo excepciona la apertura del expediente en tratándose de falta flagrante, bastando en este caso el informe escrito de autoridad que es lo que ha ocurrido en el presente caso. La falta consiste no solo en haber proferido expresiones impublicables sino en haber retenido y coartado la libertad de las autoridades denunciadas a quienes impidieron su movilización. Que siendo legítima la sanción impuesta no procede el amparo constitucional solicitado.

El Juez Segundo de lo Civil del Guayas, resolvió aceptar el presente amparo Constitucional, por considerar que el acto administrativo impugnado es ilegítimo por haber sido expedido sin el debido fundamento o motivación y sin ceñirse a los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico constitucional.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Que la pretensión de las accionantes es que se deje sin efecto la Resolución de fecha 3 de enero de 2006, emitida por el Rector de la Universidad de Guayaquil, mediante la cual se expulsa a las alumnas Irene Angélica Espinoza Hualca, Mary Cristina Vallejo Muñoz y Jessica Irene Tamayo Ramírez, de dicho Centro de Educación Superior.

QUINTA.- Que del análisis del expediente se establece, que el Rector de la Universidad de Guayaquil, mediante decreto de 8 de diciembre de 2005, indica que visto el informe que antecede, así como de su personal constatación es de su conocimiento que el día anterior 7 de diciembre, en circunstancias en que se desarrollaba la sesión del Consejo Universitario, en su sala de sesiones, así como luego de la terminación fueron agredidos en forma verbal por un grupo de personas que decían ser estudiantes universitarios; se identificó a varios de los autores y otro grupo cuya identidad no es posible establecer hasta el momento; y, entre sus facultades para sancionar menciona el artículo 183, 178 y 174 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guayaquil y artículo 172 de su Reglamento, en aplicación de esas atribuciones resuelve: "...C) *disponer que el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas remita al suscrito, a la mayor brevedad, las carpetas con identificación fotográfica correspondientes a los estudiantes Irene Tamayo, Cristina Vallejo, Irene Espinoza, Doris Peña e Isaura Mendoza, para establecer si participaron como autores de las infracciones materia de la presente resolución*".

SEXTA.- Que según el Estatuto Orgánico de la Universidad de Guayaquil en el Capítulo VIII de la competencia el artículo 182 establece: "*Son competentes para imponer sanciones: ...3) ...El Consejo Directivo en primera instancia, el Rector en segunda y el Organo Colegiado*

Superior en tercera y última, si la falta es gravísima"; es decir, que para imponer una sanción a los alumnos que supuestamente habían ofendido a las autoridades del Consejo Universitario, debió seguirse el procedimiento que establece el Estatuto que rige a la Universidad de Guayaquil.

SEPTIMA.- Que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso, que establece el artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que no se abrió un expediente, en donde las accionantes tuvieran el derecho a la defensa, a presentar sus pruebas de descargo. La autoridad accionada procede a sancionar con la expulsión a las actoras por el lapso de ocho años, en base a la documentación de sus carpetas enviadas por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas; sin haber notificado a las partes para que se defiendan de las acusaciones que se les imputaban.

OCTAVA.- Que ante los supuestos hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2005, el Rector de la Universidad de Guayaquil en su resolución de 8 de diciembre procedió a sancionar con la expulsión por el lapso de ocho años a los alumnos Francisco Córdova y Luis Criollo y suspendió en su cargo de Profesor por el lapso de ocho años al Ing. Marcelo Moncayo; sanción que se le impuso directamente por tratarse de un delito flagrante; lo cual no ocurrió con las accionantes del presente amparo; y, al haber pedido la documentación de ellas, se debió como se dijo anteriormente abrir un expediente para el ejercicio constitucional del derecho a la defensa.

NOVENA.- Que el artículo 16 de la Carta Política manifiesta que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución. Del análisis del expediente se establece que la autoridad demandada, actuó sin competencia y sin que se siga un debido proceso, lo cual les causa un daño grave a las accionantes, por cuanto no podrán terminar su carrera profesional, sino después de que se cumpla la sanción de ocho años; lo que conlleva también la violación del artículo 66 de la Constitución Política de la República que establece que la educación es un derecho irrenunciable de las personas. En consecuencia, la acción de amparo es procedente.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia; en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional planteada por Mary Cristina Vallejo Muñoz, Jessica Irene Tamayo Ramírez, Irene Angélica Espinoza Hualca.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines previstos en el artículo 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese".-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.- f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M., 03 de septiembre de 2007

No. 0351-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0351-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El doctor **IVAN EDUARDO RIOFRÍO MORA**, comparece ante el **Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha con sede en Quito**, y fundamentado en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política de la República, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional y en las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia publicadas en los Registros Oficiales 378 de 27 de julio de 2001 y 579 de 19 de abril de 2002, formula acción de amparo constitucional en contra de los señores **Presidente y Vocales del Tribunal de apelaciones del concurso convocado para llenar la vacante de I médico jefe 6HD para el Servicio de Salud Mental del Hospital Carlos Andrade Marín y Procurador General del Estado**; y señala:

Que por un medio de comunicación conoció la invitación pública del Director General del I.E.S.S. (e), Director del Hospital “CAM” y de la Presidenta del Colegio de Médicos de Pichincha, para participar en el concurso interno cerrado de merecimientos, para el cargo de médico jefe 6 HD en el área de especialidad de Salud Mental, entre otros; agrega que se dispone: “Para intervenir en el concurso establecido en el Art.5 del Reglamento Único de Concursos para la Provisión de Cargos médicos a Nivel Nacional, publicado en el Registro Oficial N° 318 del 20 de Noviembre de 1989, los interesados deberán cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 12 y 29 del citado cuerpo normativo”.- Que el recurrente Dr. Iván Riofrío y el otro participante Dr. Carlos Medina optaron por el puesto en referencia.- Que el 30 de diciembre de 2004, el otro concursante impugna al Dr. Jaime Montalvo, para que intervenga como vocal del Tribunal de Merecimientos por lo que este profesional presenta su excusa; por tanto, el 31 de enero de 2005, el Director del H.C.A.M. nombra a la Dra. Elizabeth Moya en reemplazo del vocal impugnado, quien también es impugnada por el mismo aspirante,

aduciendo nexos de amistad de la profesional nominada con el recurrente.- Que ante este pedido se designa al Dr. Gabriel Ordóñez, para que integre el Tribunal en cuestión, no obstante de eso, posteriormente se ratifica a la misma Dra. Moya en el Tribunal de Merecimientos.- El recurrente agrega que, el 7 de marzo de 2005 otro miembro de ese mismo Tribunal presenta su excusa para integrarlo ante lo cual se designa al Dr. Luis Moya, Presidente de la Sociedad de Psiquiatría núcleo de Pichincha. El accionante enfatiza, que el otro concursante es el Vicepresidente de ese mismo Cuerpo Colegiado.- Que el 18 de marzo del mismo año, se elabora el acta de idoneidad del mencionado concurso, en el cual el demandante fue calificado de idóneo, y, no idóneo el Dr. Medina por no estar sujeto al Art.5 del Capítulo II del Reglamento Único de Concursos para la provisión de cargos médicos a nivel nacional, por tanto este profesional apela ante el Tribunal pertinente el 22 de marzo de 2005, aduciendo que una resolución del Tribunal Constitucional reemplaza al concurso de merecimientos.- Luego de hacer una descripción referente al informe del Síndico del Colegio Médico de Pichincha respecto de la apelación el mismo que concluye negativamente, el demandante expresa que el 4 de abril del mismo año, haciendo caso omiso del pronunciamiento del síndico, la mayoría del Tribunal de apelaciones acepta y declara idóneo al Dr. Carlos Medina Baldassari.

Que el acto constante en el acta de apelaciones del concurso convocado para llenar la vacante de médico jefe 6HD para el servicio de Salud Mental del Hospital C.A.M. de fecha 4 de abril de 2005, es ilegítimo porque se contrapone a varios cuerpos reglados como a lo establecido por el Reglamento único de concursos para la provisión de cargos médicos a nivel nacional; al informe del Síndico del Colegio de Médicos de Pichincha; que violenta lo dispuesto por el Art.24 de la Constitución Política porque la misma debió haber sido motivada; agrega, que esta falta constituye desde ya un hecho arbitrario.- Que el acta en cuestión vulnera derechos entre otros como, del debido proceso, a la seguridad jurídica, al derecho al trabajo.- Que el acto impugnado le causa de modo inminente un daño grave en el orden moral, psicológico, patrimonial y a la seguridad jurídica, **solicita disponer la suspensión definitiva del acta del Tribunal de Apelaciones de 4 de abril de 2005, en la parte correspondiente que declara idóneo al Dr. Carlos Medina Baldassari.**

La audiencia pública se realizó el **cuatro de mayo de 2005**, a la que concurren las partes y la abogada de la Procuraduría General del Estado quienes por escrito, en lo principal manifiestan: Los legitimados pasivos niegan todos los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, exponen básicamente que en ninguna de las instituciones del Estado que ejercen la Función Pública, se encuentra el Tribunal de Apelaciones del Colegio de Médicos de Pichincha, para llenar la vacante del concurso para Médico 6HD de Salud Mental del Hospital Carlos Andrade Marín, en consecuencia si este Tribunal no es una institución pública tiene que ser una persona jurídica de Derecho Privado, o parte de ella, como en efecto lo es y que, en concordancia con el Art. 13 de la Ley de Federación Médica y al efecto esta Entidad de Derecho Privado, designa al Tribunal para concursos y entre ellos el Tribunal de Apelaciones que al efecto de acuerdo con los Arts. 36 y 37 del Reglamento respectivo, publicado en el Reg. Of. 318 de 20 de noviembre de 1989, estará conformado por dos médicos de la entidad empleadora al que pertenezca el

colegio Médico Provincial; en consecuencia, dicen, que sus nombramientos nace en virtud del Reglamento Único de Concursos y mediante nombramiento realizado por el Colegio de Médicos de Pichincha; que en base a lo manifestado, y por tanto son actos de naturaleza privada y no actos públicos, que no procede la acción de amparo; que el informe del Síndico del Directorio del colegio de Médicos de Pichincha no es vinculante por tanto, el Tribunal de Apelaciones no tiene que sujetarse a ese criterio; agregan que, así mismo el Tribunal ha ceñido su trámite y ha resuelto de acuerdo al Art. 52 del Reglamento Único de Concursos y conforme al Art. 57 del mismo, es inapelable y causa ejecutoria; que –continúan- la referida resolución es totalmente motivada y explicada en las razones legales concordantes con lo manifestado por el Tribunal de Garantías Constitucionales y la cláusula séptima del contrato definitivo de trabajo, mediante el cual los ex becarios del I.E.S.S. pueden participar en concursos internos promovidos por la Institución; que la resolución ampara el derecho al trabajo del Dr. Medina y en modo alguno menoscaba el derecho del accionante quien no ha sido descalificado por ese Tribunal y continua siendo idóneo; añaden que conforme al Art. 24 letra e) de la Ley de Federación Médica, el único organismo médico que puede revisar su procedimiento es el Tribunal de Honor a quien se someten desde ya; concluyen alegando la improcedencia de la acción de amparo constitucional.- Por su parte el Director Nacional de Patrocinio encargado, delegado del Procurador General del Estado, acusa la inexistencia de acto ilegítimo por cuanto no es en contra del actor; considera que fue expedido por autoridad competente, con las formalidades legales del debido proceso, equidad, justicia y ética de quien propuso la apelación; concluye que no se especifica los principios constitucionales vulnerados en la persona del recurrente, por tanto cita la improcedencia de la acción.- Por su parte el recurrente alega que los miembros del Tribunal de Apelaciones del concurso para la provisión de cargos médicos para el Hospital Carlos Andrade Marín del I.E.S.S. actúan por delegación de la entidad empleadora y del Colegio Médico, por tanto ese Tribunal no es un órgano extraño al I.E.S.S. y los demandados actúan por delegación; que no es necesario que en el acto impugnado conste el nombre del accionante sino que ese acto viole sus derechos y le amenace causar daño; que el acta en cuestión exige como requisito para los participantes tener la calidad de titulares, considerándose tales a quienes ganaron ese cargo por concurso de oposición y merecimientos según la ley de la Federación Médica Ecuatoriana, exonerando de este, únicamente a quienes obtuvieron su cargo antes de la expedición de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana publicada en el Registro Oficial 441 de 27 de noviembre de 1973; agregan que el Dr. Medina obtiene su contrato laboral en 1989, gracias a un finiquito entre el Director del I.E.S.S. y el sindicato de médicos postgradistas de esa institución de 28 de diciembre de 1988, y que esta acta de finiquito se sustenta en la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales de 06 de mayo de 1987, en la que nada dice sobre el concursos de merecimientos y oposición, sino únicamente que se respete el derecho de asociación sindical de los médicos beneficiarios y devengadores de becas; agrega que haber obtenido un contrato de trabajo mediante un acta de finiquito, no le da ningún derecho adquirido porque esa acta no reemplaza a ningún concurso de merecimiento y oposición como efecto, nada dice al respecto la resolución del Tribunal de Garantías; concluye que en derecho Público hay que hacer

lo que la Ley ordena y no a lugar que autoridad o persona delegada realice interpretaciones en contra de norma expresa, que ello hace que el acto sea ilegítimo.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha con sede en Quito, resuelve aceptar el recurso de amparo y dejar sin efecto la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones del Hospital Carlos Andrade Marín, del I.E.S.S.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- El accionante pretende que este Tribunal disponga la suspensión definitiva del Acta del Tribunal de Apelaciones de 4 de abril de 2005, en la parte correspondiente que declara idóneo al Dr. Carlos Medina Baldassari y se suspenda el concurso de merecimiento para el puesto de médico jefe 6HD para el servicio de Salud Mental del Hospital CAM.

QUINTA.- Que la acción de amparo constitucional, procede contra los actos emitidos por autoridades de la administración pública y también se puede presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o difuso. En el presente caso, el acto que se impugna, proviene de una autoridad de derecho privado como lo es el Colegio de Médicos de Pichincha, que a través del Tribunal de Apelaciones ha declarado idóneo al Dr. Carlos Medina B.; así como al actor Dr. Iván Riofrío Mora.

SEXTA.- Que el acto que se impugna, no está dirigido en contra del accionante, ya que el Tribunal de Apelaciones, se crea como una instancia a la que tienen derecho todos los médicos, conforme lo establece la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana; y, lo que se ha hecho es calificar de idóneo al Dr. Carlos Medina, al igual que se lo calificó de idóneo al actor Dr. Iván Riofrío Mora. En definitiva, la presente acción de amparo no puede ser acogida, por tratarse de un acto que proviene de una persona jurídica privada.

SEPTIMA.- Que por lo manifestado en los considerandos que anteceden, se establece que el presente caso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del juez instancia; en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por el Dr. Iván Riofrio Mora.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.-
f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M. 03 de septiembre del 2007

No. 0378-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0378-2006-RA.

ANTECEDENTES:

Cabo Primero de Policía Luis Alfredo Sanabria, comparecen ante el Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha y formula demanda de amparo constitucional en contra del Comandante General de Policía Lic. José Antonio Vinueza Jarrín y el Presidente del Tribunal de Disciplina Coronel de Policía Gonzalo Espinoza Vinueza.

El accionante en lo principal manifiesta, que el día 29 de mayo del 2004, se encontraba de servicio como conductor del vehículo Chevrolet Rodeo, color gris, de placas PWA-644 del equipo de Seguridad del señor Ministro de Gobierno y Policía, según consta en la orden del cuerpo de la oficina de seguridad, que siendo las 07h20 aproximadamente cuando se dirigía al domicilio del Teniente de Policía Emerson Luna a una velocidad de 60 a 70 Km. se produjo un accidente de tránsito chocando con el vehículo volkswagen gol, color plata, de placas PWZ-887, conducido por el señor Néstor Mesías Romo que se pasó la luz amarilla del semáforo a la altura de las calles Av. 10 de Agosto y San Gregorio.

Que mediante documento notariado con copia al Agente Fiscal de la Unidad de Delitos de Tránsito, las partes voluntariamente han desistido de iniciar cualquier acción civil o penal que tenga como base el accidente de tránsito y que el vehículo Rodeo de placa PWA-644, ya fue reparado y entregado inmediatamente al Servicio del Equipo de

Seguridad del Señor Ministro del Gobierno cuyo costo fue pagado por el accionante haciendo un esfuerzo y sacrificando el presupuesto familiar.

Que los miembros policiales que acudieron al lugar del accidente de tránsito, a su vez han comparecido a la Audiencia del Tribunal de Disciplina, los cuales en sus versiones rendidas en la Unidad de Asuntos Internos de la Inspectoría General de Policía Nacional, como en la Audiencia Pública de Tribunal de Disciplina y Partes Policiales dicen: que el recurrente se encontraba con aliento a licor y a pesar de lo dicho, el Capitán de Policía Luis Reinoso manifestó que el imputado estuvo apto para conducir, orientado en tiempo y espacio, pero que se negó a realizarse la prueba de alcoholemia.

El accionante manifiesta, que se negó a realizar la prueba de alcoholemia porque no existió una orden de autoridad competente, que el Código de Procedimiento Penal Común y el Código Penal, prohíbe obtener fluidos del imputado sin su consentimiento expreso, considera también, que los mismos no son confiables, que el Capitán Reinoso y el Teniente Ortiz en sus testimonios manifiestan que el imputado estuvo apto para conducir orientado en el tiempo y en el espacio; así como coherente, sereno y respetuoso, con lo cual se testifica que el recurrente se encontraba en estado normal, por lo tanto no era necesario que se sometiera a ninguna de las pruebas mencionadas y el accidente fue un caso fortuito y no fue ocasionado por descuido o negligencia, pues el imputado solo cumplía su trabajo y las órdenes de su superior de manera diligente, responsable, preocupado, prudente y cuidadoso de llegar a su destino a las horas previstas.

Con estos antecedentes interpone recurso de amparo fundamentado en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional y ante la evidente violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución en los artículos 1, 2, 7, 10, 13, y 14 del Art. 14 de la Carta Magna y los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución, por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución del Tribunal de Disciplina, el mismo que fue instalado el 26 de Agosto del 2004, a las 15H00 solicitando se adopten las medidas urgentes, destinadas a remediar las consecuencias de este acto ilegítimo.

En audiencia pública llevada a efecto el 10 de enero de 2006, con la concurrencia de las partes, en lo principal el accionado manifiesta, que niega, rechaza e impugna tanto los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de amparo constitucional planteada por el recurrente, por encontrarse totalmente alejado de la verdad de los hechos, aduce que el presente recurso además de ser contradictorio, es improcedente, tanto en la forma como en el fondo, ya que no es verdad que se hayan violado disposiciones constitucionales, legales o reglamentos institucionales. Que el accionante en su recurso plantea una serie de presuntas ilegalidades que según el accionante se ha cometido, cuando en realidad el Tribunal de Disciplina que conoció, juzgó y sancionó las faltas cometidas por el accionante, lo realizó conforme a su jurisdicción y competencia determinados en los artículos 12 y 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por lo que ha sido sancionado con treinta días de Fagina, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 63 y por haber encuadrado su accionar en el Art. 64 numeral 19 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, con estos fundamentos legales y con estricto apego a derecho se publicó la sanción impuesta al recurrente en la Orden General No. 172, el día lunes 6 de septiembre del 2004. Que

durante el proceso y mientras se dio la Audiencia de Juzgamiento ante el Tribunal de Disciplina, el recurrente hizo uso de su legítimo derecho a la defensa con el auspicio de un profesional del derecho, conforme lo establece las garantías del debido proceso y de acuerdo a lo estipulado en Constitución de la República. Por lo que solicita que se digno desechar este acto por improcedente.

El Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha, resuelve negar la demanda de Amparo Constitucional presentada por Cabo Primero de Policía Luis Alfredo Sanabria, por cuanto ha sido ejecutada y cumplida hace mucho tiempo, y más aún, que esta sanción ha sido impuesta por un Tribunal de Disciplina, que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, es un órgano de Justicia y que en consecuencia es una decisión judicial, que no es susceptible de una acción de amparo por mandato del Art. 95 numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador.

Esta resolución es apelada por el accionante, radicando su competencia en esta Sala y para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERA.- Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución de la república y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, procede la acción de amparo ante la presencia simultánea de los siguientes elementos: **a)** La existencia de un acto u omisión administrativo ilegítimo; **b)** La violación de los derechos, garantías y/o libertades individuales del accionante, consagrados en la Carta Fundamental o en tratados internacionales; y, **c)** Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave;

CUARTA.- Que, el acto Administrativo que impugna el accionante, es el contenido en la Sentencia del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, hecho ocurrido el 26 de agosto del 2004, constante a fojas 15 del expediente, en que por faltas disciplinarias de Tercera Clase se sancionó al accionante con 30 días de fagina, por lo que solicita se deje sin efecto y se ordene se proceda a marginar en el registro constante de la Tarjeta y Hoja de Vida Profesional, así como también que se respete la estabilidad profesional que ha tenido dentro de las filas policiales para así, continuar perteneciendo a la institución policial en forma normal;

QUINTA.- La presente acción de amparo por la que se impugna el acto administrativo emitido por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 26 de agosto del 2004, ha sido presentada aproximadamente a los 16 meses de ocurrido el acto, por lo que no puede considerarse que exista inminencia del daño grave, supuesto necesario para que se cumpla el espíritu de la acción de amparo constitucional, por ser una herramienta de protección inmediata de los derechos fundamentales, más aún cuando no se observa que se trate de un acto que por los efectos en el tiempo le permitiría a la persona interponer la acción

varios meses después; ésta Sala no acepta el criterio del Juez Constitucional emitida en la Resolución, que sostiene que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional al dictar la sanción es una DECISION JUDICIAL, tal como consta a fojas 81 del proceso; más aún, cuando el Tribunal Constitucional en varios de sus fallos, ya se ha pronunciado de que las Resoluciones del Tribunal de Disciplina son de **carácter administrativo**;

SEXTA.- Que, al no existir el supuesto indispensable de la inminencia para la procedencia del amparo, no cabe analizar los otros requisitos de procedencia, pues al no reunirse los tres requisitos de manera unívoca y concordante como lo señala de manera clara y precisa en el considerando Tercero, la presente acción no puede ser aceptada;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesto por Luis Alfredo Sanabria;
- 2.- Que, el Consejo Nacional de la Judicatura llame severamente la atención al Dr. Luis G. Mora A. Juez Décimo de lo Penal de Pichincha, por sostener en su Resolución que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, emite DECISIONES JUDICIALES;
- 3.- Remitir copia de la presente Resolución al Consejo Nacional de la Judicatura; y,
- 4.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.-
f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M. 3 de septiembre del 2007

No. 0409-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

“TERCERA SALA DEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0409-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Marco Vinicio Ramón Peralta, comparece ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo, Cuenca, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Prefecto Provincial de Loja y Procuradora Sindica Provincial.

El accionante, en lo principal señala que la anterior administración del Consejo Provincial de Loja, le contrató al hoy accionante para que preste servicios lícitos y personales, primero en calidad de Jefe de Proyectos, luego como Ingeniero Provincial en Industrias Agropecuarias, por el lapso de 2 años 6 meses, estos servicios los ha prestado de manera permanente, sin haber siquiera recibido las vacaciones que por ley le corresponden.

Que prestaba sus servicios en base a los contratos celebrados con el Consejo Provincial, al inicio de cada año y que sin motivo alguno fue suspendido de sus funciones el 31 de Enero del 2005 por el Jefe de Personal, sin haberle notificado con anterioridad; posteriormente, se le ordenó que concurra a la Unidad Productiva Fábrica de Muebles y Derivados de Madera desde el 14 de marzo al 31 de diciembre del 2005, fecha en la que nuevamente fue despedido.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, "*Será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración*"; por lo que la actuación ilegítima viola los derechos consagrados en los artículos: 124, 119 de la Constitución Política; 4, 18, 49, 50, 102 y 118 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 14, 15, 184, 188 del Código de Trabajo, por lo que solicita el reintegro a sus funciones y se le cancele los haberes que ha dejado de percibir desde el momento en que fue separado de sus funciones en forma ilegal.

La audiencia pública se realizó el 10 de Febrero del 2006, con la concurrencia de las partes. El accionante, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Los accionados argumentan que no existe acto administrativo por escrito en el que conste que ha sido despedido del trabajo el accionante, tomando en cuenta, que fue él quien abandonó el trabajo de manera voluntaria.

El Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, resolvió admitir el presente recurso de amparo constitucional y suspender los efectos del acto a través del cual se prescindió de los servicios del accionante, disponiendo el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el actor, arbitrando las medidas administrativas para que se le reintegre al accionante al puesto en que fue suspendido, otorgándole estabilidad ocupacional, ya que no existe ninguna base legal para dicho acto.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los

Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

QUINTA.- El Art. 124 de la Constitución Política del Estado garantiza la estabilidad de los servidores públicos, solamente por excepción estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, el principio general a sostener es la estabilidad, lo que significa además que todas las instituciones públicas deben contar con el personal necesario y estable para cumplir en el día a día con sus funciones habituales. Existen circunstancias excepcionales en las que las instituciones públicas deban realizar una actividad ocasional, casual si se quiere, en un período determinado, por lo que se requiere contratar personal externo especializado para realizar tales actividades puntuales, y concluidas éstas, se da por terminado el contrato ocasional;

En definitiva, por principio toda actividad propia y permanente de la institución debe ser realizada por personal estable, y únicamente se firmarán contratos ocasionales para realizar una actividad no permanente de la institución, siempre con el límite de tiempo exacto en el que tal actividad será efectuada;

SEXTA.- El Art. 23 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley.

La persona que preste un servicio ocasional, al terminar éste, no puede reclamar por estabilidad para continuar en la institución pública. Pero quien realiza una actividad permanente, al igual que sus compañeros de trabajo, sí tiene derecho a reclamar por el principio de igualdad ante la ley, la estabilidad de su cargo. Lo contrario sería aceptar que quien realiza funciones propias y permanentes de la institución pública, no gozaría de estabilidad por el solo hecho de tener firmado un contrato de servicios ocasionales, lo cual ocasionaría una desigualdad frente a las otras personas.

Por tal motivo, las instituciones públicas deben considerar dar un estricto cumplimiento a la Ley de Servicio Civil y su

Reglamento, puesto que no es solamente el tiempo de trabajo el que marca la estabilidad, sino también la naturaleza del mismo, estando legalmente prohibidos a ingresar, vía contratos ocasionales, a personal nuevo a la institución, pero si así procedieran, no son las personas contratadas quienes deben soportar la carga del error de la administración, sino que sobre ellas debe prevalecer la vigencia del derecho, en este caso su estabilidad, sostenido en el principio de igualdad;

SÉPTIMA.- En la especie, el actor ingresó a laborar al Consejo Provincial de Loja en calidad de Jefe de Proyectos, el 14 de julio del 2003, mediante contrato de prestación de servicios personales (folio 16 y vuelta), con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año. Al respecto, no se entiende cual era la necesidad ocasional de la institución demandada para contar con los servicios de un Jefe de Proyectos, única forma por la cual podía firmar ese tipo de contrato, de lo contrario, si tenía la necesidad de cubrir ese puesto, debió extender un nombramiento como se lo hace con todos los servidores públicos estables.

El mencionado contrato fue renovado el 5 de enero del 2004 (folio 12) con vigencia hasta el 30 de junio del mismo año, posteriormente, se lo volvió a renovar el 1 de julio del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2004 (folio 8); luego se le renovó el contrato por tres meses, que regirá a partir del 04 de marzo del 2005, (folio 5); y, por último existe el contrato que fue elaborado desde el 15 de junio del 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año (folio 2).

Con todos estos contratos que fueron renovados periódicamente desde el año 2003, el accionante fue separado del cargo que venía desempeñando, sin que existiera motivo alguno para su separación, y lo que es peor, que se lo hayan comunicado verbalmente, sin que exista acto administrativo con el que se justifique la separación, a sabiendas de que el último contrato regía desde el 15 de junio del 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año, es decir, que concluía en el tiempo antes de la fecha de su firma, lo cual constituye un hecho inaudito en una relación contractual, al haber sido realizado de tal manera, por lo cual, prescindieron de sus servicios y únicamente con el fin de poder dar por terminada tal relación laboral;

OCTAVA.- La Ley de Servicios Personales por Contrato fue promulgada en el Registro Oficial Nro. 364 de 7 de agosto de 1973, para satisfacer necesidades de carácter técnico especializado por cortos períodos en la administración pública; determinaba la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días, que no podían ser prorrogados, los mismos que se debían celebrar por una sola vez, en cada ejercicio económico. Esta Ley fue expresamente derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, misma que ha incorporado en el Art. 19, lo relacionado con los contratos de servicios ocasionales, así como en su respectivo Reglamento, que en el Art. 20 puntualiza que se los podrá suscribir siempre que se justifique la necesidad de trabajo temporal, que cuente con el informe favorable de las UAHRS, por el tiempo máximo de duración correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, y que el contrato no podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal.

No obstante, del análisis de los contratos incorporados al

proceso, se establece que al compareciente no se le contrató bajo esa modalidad; todo lo contrario, el accionante ha venido laborando ininterrumpidamente por dos años, bajo la figura de renovación del contrato de servicios personales, lo cual no se encuentra previsto por la ley, pues la naturaleza de este instrumento jurídico es ocasional, quedando prohibida, de manera expresa, la prórroga del mismo; consecuentemente, la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contratos, sentido en el cual se ha pronunciado el Procurador General del Estado, en consultas formuladas por la Unidad Ejecutora ORI, ante casos similares, pronunciamiento que ha sido recogido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional en el caso signado con el Nro. 0375-2003-RA, y en los casos resueltos por el Pleno del Tribunal Constitucional Nos. 0769-2003-RA; 0676-2003-RA; y 0787-2003-RA que constituyen un precedente constitucional que guía el accionar de los jueces constitucionales en casos similares, y que permite poner en practica el principio y el derecho a la igualdad previsto en el artículo 23 numeral 3 de la Constitución de la República;

NOVENA.- Conforme se ha analizado, la relación del accionante con la administración del Consejo Provincial de Loja, es de aquellas sujetas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y en consecuencia, el acto que de manera verbal dio por concluida su relación laboral es ilegítimo, y vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en tanto se le privó del derecho a la defensa, ya que no se observó el trámite administrativo previsto por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público para casos de destitución, de existir causales para ello;

DECIMA.- El medio más idóneo para separar a un servidor público de sus funciones es el sumario o audiencia administrativa, conforme lo determina el Art. 45 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, mismo que debe seguir el procedimiento previsto en el Art. 78 y siguientes del Reglamento de este mismo cuerpo legal.

No consta del proceso que se haya seguido ningún procedimiento para separar de sus funciones al accionante, quien ha laborado desde el año 2003, ni que en un sumario se puntualicen los fundamentos o causas que lo motivaron, lo cual violenta el derecho a la defensa contenido en el numeral 10 del Art. 24 de la Carta Política, y que de manera puntual consigna: "*Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento*"; precepto que guarda armonía con el Art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...*"; de igual manera el acto de autoridad por el cual se destituye al accionante lesiona el mandato contenido en el numeral 13 del Art. 24 que establece que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas, esto es, a explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

DECIMA PRIMERA.- La terminación de contrato contenida en la Cláusula Séptima del referido contrato, contraría claramente la normativa de la Ley Orgánica de

Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Constitución Política de la República, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el Art. 124 de la Carta Fundamental; y, amenaza al accionante con causarle un daño grave, por colocarlo en situación de desocupación, lo que le impide percibir una remuneración justa que permita su subsistencia y la de su familia; aclarando que el fundamento de este fallo no es únicamente la terminación del contrato, sino y sobre todo, la ilegitimidad de suscribir contratos sucesivos, como ha ocurrido en la especie, provocando en consecuencia el derecho del actor a ser reconocido como servidor público;

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal de instancia, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Marco Vinicio Román Peralta;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE”.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.-
f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M. 03 de septiembre del 2007

No. 0428-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0428-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Lic. Johnson Charny Medina Paccha, comparece ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, y deduce acción de

amparo constitucional en contra de la Orquesta Sinfónica de Loja, a fin de que se deje sin efecto todas las acciones administrativas impuestas en su contra.

El accionante, en lo principal manifiesta, que ingresó a laborar en la Orquesta Sinfónica el 1 de noviembre de 1998, como instrumentista de la Orquesta, por lo que se elaboró los respectivos contratos junto a sus compañeros, en base a la Ley de Servicios Personales, la misma que tenía la facultad de otorgar a las instituciones del sector público la contratación por una sola vez por 90 días y sin que se pueda renovar, pero pese a ser derogada esta Ley el 6 de octubre del 2003, se siguió con esta modalidad, pero que al percatarse las autoridades de esta anomalía en el año 2005, cambiaron de modalidad, es decir, que su permanencia en la entidad era indefinida, permanente y sin interrupción alguna.

Que el Director de la Orquesta Sinfónica de Loja, de manera arbitraria, desconoce el mandato legal de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación del Sector Público, por lo que también desconoce que es un servidor de planta, el cual tiene varios años en la entidad.

Que solamente la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación del Sector Público, determina como se debe tomar pruebas únicamente a los empleados que ingresan por primera vez, y para los empleados de planta de la institución dice, que la institución tiene la obligación legal de proceder a capacitar y dictar cursos de evaluación.

Que el Director, ordena que ejecute una prueba, la misma que fue rendida perfectamente, esto con el afán de obedecer al Director Ejecutivo y de no causar malestar en la entidad, pese que se manifestó, que al viajar a Lima a una serie de presentaciones de la Orquesta Sinfónica de Loja ya no iba a ser necesaria dicha prueba, ya que las Audiencias de Lima sería el referente. Que estas pruebas fueron tomadas de todas maneras en base de un reglamento dictado al interior de la orquesta que está en contra de lo que determina el artículo 272 de la Constitución Política del Ecuador.

Que una vez que ejecuta esta actitud de atropello el Señor Dictor Ejecutivo de la Orquesta Sinfónica de Loja, advertido de la nota que se le puso de la prueba rendida, al regresar de Lima y ejecutar las mismas partituras, el Director ordena al Departamento Financiero que se le rebaje el sueldo a 140 dólares, percibiendo 150 dólares y que se le baje de categoría por ser un mal funcionario.

Que de conformidad con los artículos: 23 numerales 26 y 27; el 24 numeral 1, 12 y 13; así como el 35 que dice: “*Los derechos de los trabajadores son irrenunciables*”; el 95 inciso primero de la Constitución Política del Ecuador, en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita que se deje sin efecto los actos administrativos dispuestos por el Director que tiene relación con rebajarle de categoría y que se disponga inmediatamente el pago de las diferencia de los haberes que le corresponden desde el mes de enero.

La audiencia pública se realizó el 21 de Marzo del 2006, con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus exposiciones por escrito. El accionante, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El accionado manifiesta que el accionante después de haber prestado sus servicios en calidad de músico en la Orquesta Sinfónica de Loja, en forma

intempestiva de dejarlos en el mes de enero del 2005 y retornó en el mes de marzo del 2005. Efectivamente, el accionante luego de la resolución de la junta directiva se reincorporó, y fue sometido a la evaluación que señala el reglamento interno, la orquesta lo ingresó a la categoría cuatro por cuanto a esa fecha no hubo una vacante con la asignación del cargo número tres, de acuerdo a lo que estipula el Reglamento Interno, disposición N° 3 que señala "todo el personal técnico musical tiene la obligación de presentarse anualmente a las pruebas de evaluación que servirán para ascender o descender del cargo"; de manera que no se ha violado ningún precepto constitucional.

El Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, resolvió denegar el presente amparo Constitucional.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

QUINTA.- Que, el Acto Administrativo que impugna el accionante, es el contenido en el oficio sin número fechado el 23 de enero del 2006, emitido por el Ms. Andrei Vasilevsky y dirigido al Dr. Carlos Rojas Delgado, Director Ejecutivo de la Orquesta Sinfónica de Loja, a quien le manifiesta *que en cumplimiento a lo resuelto por la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja en Sesión realizada el 09 de enero del 2006 procedió a evaluar a 4 instrumentalistas de la OSL, cuya prueba consistió en interpretar fragmentos de las obras del último concierto ejecutado por la Orquesta;* la mencionada comunicación concluye diciendo: Los dos últimos músicos, de acuerdo a mi criterio técnico deben ubicarse en el nivel profesional 3. (fojas 18); cabe recalcar que entre los dos últimos músicos que se menciona en la comunicación se encuentra el accionante;

SEXTA.- Que, a fojas 19 existe la comunicación enviada por el accionante al Dr. Carlos Rojas Delgado, Director Ejecutivo de la Orquesta Sinfónica de Loja, a quien le manifiesta lo siguiente: *Que se digne autorizarme el reingreso a la Orquesta Sinfónica, que Ud. muy acertadamente la dirige, desde el primero de abril de 2005. Estaría gustoso y dispuesto de trabajar en la misma, en calidad de instrumentista tres, acogiéndome a las últimas evaluaciones realizadas.*

SEPTIMA.- Que, la demanda de acción de amparo que presenta el accionante, lo hace con la finalidad de reclamar sus derechos constitucionales que supuestamente le han sido violados, *ya que le bajan de categoría a profesional 3* –sin embargo- en relación al considerando anterior, el accionante tiene un reconocimiento expreso en la comunicación que envió al Director Ejecutivo de la Orquesta Sinfónica, al aceptar, que estaría gustoso de reingresar a la Orquesta Sinfónica de Loja como instrumentista 3 acogiéndose a las últimas evaluaciones realizadas (fojas 19), por lo que esta Sala considera que no se cometió ninguna violación constitucional; además vale recalcar, que al accionante se le ha dado la oportunidad de volver a la Orquesta Sinfónica de Loja a sabiendas de que el actor abandonó la orquesta por aproximadamente dos meses, lo que, en caso de acogerse a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, violó más bien lo establecido específicamente el Art. 26 literal a) y el Art. 49 literal b) de la misma Ley. Los artículos mencionados anteriormente dicen lo siguiente.

Art. 26.- Prohibiciones a los servidores públicos.- Prohíbese a los servidores públicos:

a) Abandonar injustificadamente el trabajo;

Art. 49.- Causales de destitución.- Son causales de destitución:

b) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos;

En tal virtud, al accionante se le ha dado nuevamente la oportunidad de regresar a la Orquesta Sinfónica de Loja, por lo que no se puede establecer las violaciones constitucionales a la que hace referencia en el libelo de su demanda;

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por Johnson Charny Medina Paccha; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**.-
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.- f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M. 03 de septiembre del 2007

No. 0450-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0450-2006-RA**

ANTECEDENTES:

HILDA ISABEL VICUÑA VICUÑA, comparece ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Provincial de Salud de Pichincha, Ministro de Economía y Finanzas y Procurador General del Estado.

La accionante en lo principal manifiesta, que el 7 de mayo de 2002, suscribió un contrato de servicios ocasionales con la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, con el cargo de Técnico Administrativo 1, por una duración de ocho meses y con un sueldo de 36 dólares; que con fecha enero 2 de 2003, volvió a suscribir un nuevo contrato en las mismas condiciones que el anterior, excepto que el monto del sueldo no era el mismo, que en esta ocasión era 54 dólares y con una duración de un año.

Posteriormente el Director Provincial de Salud de Pichincha, procedió a expedir una resolución en calidad de adendum cambiándole al contrato su denominación y el sueldo mensual.

Con fecha enero 2 de 2004, vuelve a celebrar un contrato en calidad de Asistente Administrativo en el Departamento de Control Sanitario en la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, con un sueldo de 80 dólares, el mismo que concluía el 31 de diciembre del mismo año, volviendo a suscribir un nuevo contrato con fecha 3 de mayo de 2004, de iguales características que el anterior salvo por el tiempo de duración, que en esta ocasión regía desde la fecha de suscripción hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Que, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, bajo cuyo amparo se celebraron sus dos primeros contratos, manifiesta que los contratos por servicios ocasionales no pueden prorrogarse en una duración de más de 90 días en cada ejercicio económico, mas sin embargo, como queda demostrado dichos contratos

se suscribieron con el plazo de ocho meses y quince días, y por último hasta un año calendario como es el caso de los dos primeros.

Que, ha venido prestando sus labores ininterrumpidas por el lapso de dos años, ocho meses y quince días, lo que significa que la naturaleza ocasional de su relación laboral con la administración debía haber sido sustituida por una relación permanente y habitual, que continuó laborando normalmente hasta el 29 de abril de 2005.

Que, si bien de manera tácita fue autorizada a continuar prestando sus labores durante los meses de enero, febrero y marzo del 2005, sin la suscripción de un contrato, era evidente que su relación laboral nunca terminó ya que incluso recibió sus remuneraciones a tiempo.

Con fecha 2 de mayo de 2005, fue impedida de registrar su ingreso a la institución, por disposición del Director Provincial de Salud, acudiendo posteriormente a su superior quien le supo explicar que por disposición de la Dirección Provincial no podía entregarle funciones; luego, con esa misma fecha se dirigió en comunicación al titular de la Institución, en la cual solicita una explicación razonable sobre la actitud de los funcionarios de Recursos Humanos, que procedieron a retirar las tarjetas de control de asistencia.

Posteriormente mediante oficio No. PGR-0001166 de junio 3 de 2005, dan contestación a su pedido en los siguientes términos: “Que habiendo el pronunciamiento del Procurador General del Estado, Tribunal Constitucional y Asesor Jurídico del Ministerio de Salud, en el cual manifiestan que los contratos ocasionales que son repetidos una y otra vez se desvirtúa la naturaleza de “ocasional”, convirtiéndose los funcionarios en servidores públicos de carácter permanentes, no existiendo disponibilidad económica para suscribir un solo contrato en esta provincia” también se señala que “el Ministerio de Salud Pública, ha procedido a solicitar la reforma presupuestaria a la partida de contratos ocasionales de la provincia, para cubrir el déficit presupuestario existente, una vez que tenga una respuesta por parte del Ministerio de Economía y Finanzas estará disponiendo lo pertinente con relación al personal que tenían contratos ocasionales”.

Con esta actuación de la Dirección Provincial de Salud, la accionante manifiesta que se le ha ocasionado daños físicos, morales y psicológicos, que se han cometido violaciones constitucionales así, los artículos 16, 17, 23 numerales 3, 15, 26, que garantizan el derecho a la defensa, a un debido proceso, entre otros, y que al encontrarse repentinamente sin su fuente de trabajo de la cual dependía su familia, le han puesto en una total indefensión, por lo que, amparada en el Artículo 95 de la Carta Magna solicita que cese el daño causado y se le restituya sus derechos constitucionales gravemente afectados.

Con fecha 28 de septiembre de 2005 se lleva a cabo la audiencia pública, con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus exposiciones por escrito. El accionado puntualiza que la aseveración de la accionante al manifestar que ésta ha sido despedida ilegalmente de su puesto de trabajo es falsa, que el contrato que se celebró es bajo la modalidad de servicios profesionales lo que lo convierte en ocasional, es decir, tiene el carácter de temporal de duración limitada, por lo que en ningún momento la Institución ha procedido a destituirle, lo único que se ha hecho es dejar sin efecto el contrato ocasional por haberse cumplido el plazo,

por lo que solicita se sirva negar el recurso interpuesto. La Procuraduría General del Estado a través de su representante manifiesta que el Art. 64 de la LOSCA establece que la suscripción de estos contratos serán autorizados por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales, siempre y cuando existan los recursos económicos, que el Art. 20 del reglamento de la misma en su inciso tercero señala que se exceptúa el plazo máximo (que es de 1 año) de contratar bajo esta modalidad, si por la naturaleza del trabajo se requiera un tiempo mayor al señalado, eso no quiere decir que como actividad permanente se otorgue estabilidad al servidor. Por su parte la accionante a través de su abogado defensor, manifiesta que en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

El Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, con fecha 09 de marzo de 2006, resolvió negar la acción planteada por considerar que la Dirección Provincial de Salud de Pichincha actuó dentro de las normativas legales y constitucionales.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

QUINTA.- El Art. 124 de la Constitución Política del Estado garantiza la estabilidad de los servidores públicos, solamente por excepción estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, el principio general a sostener, es la estabilidad, lo que significa además que todas las instituciones públicas deben contar con el personal necesario y estable para cumplir en el día a día con sus funciones habituales. Existen circunstancias excepcionales en las que las instituciones públicas deban realizar una actividad ocasional, casual si se quiere, en un período determinado, por lo que se requiere contratar personal

externo especializado para realizar tales actividades puntuales, y concluidas éstas, se da por terminado el contrato ocasional;

En definitiva, por principio toda actividad propia y permanente de la institución debe ser realizada por personal estable, y únicamente se firmarán contratos ocasionales para realizar una actividad no permanente de la institución, siempre con el límite de tiempo exacto en el que tal actividad será efectuada;

SEXTA.- El Art. 23 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley.

La persona que preste un servicio ocasional, al terminar éste, no puede reclamar por estabilidad para continuar en la institución pública. Pero quien realiza una actividad permanente, al igual que sus compañeros de trabajo, sí tiene derecho a reclamar por el principio de igualdad ante la ley, la estabilidad de su cargo. Lo contrario sería aceptar que quien realiza funciones propias y permanentes de la institución pública, no gozaría de estabilidad por el solo hecho de tener firmado un contrato de servicios ocasionales, lo cual ocasionaría una desigualdad frente a las otras personas.

Por tal motivo, las instituciones públicas deben considerar dar un estricto cumplimiento a la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, puesto que no es solamente el tiempo de trabajo el que marca la estabilidad, sino también la naturaleza del mismo, estando legalmente prohibidos a ingresar, vía contratos ocasionales, a personal nuevo a la institución, pero si así procedieran, no son las personas contratadas quienes deben soportar la carga del error de la administración, sino que sobre ellas debe prevalecer la vigencia del derecho, en este caso su estabilidad, sostenido en el principio de igualdad;

SÉPTIMA.- En la especie, la actora ingresó a laborar a la Dirección Provincial de Salud de Pichincha en calidad de Técnico Administrativo 1, el 07 de marzo del 2002, mediante contrato de prestación de servicios personales (folio 11 y vuelta), con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año. Al respecto, no se entiende cual era la necesidad ocasional de la institución demandada para contar con los servicios de un Técnico Administrativo 1, única forma por la cual podía firmar ese tipo de contrato, de lo contrario, si tenía la necesidad de cubrir ese puesto, debió extender un nombramiento como se lo hace con todos los servidores públicos estables.

El mencionado contrato fue renovado el 2 de enero del 2003 (folio 12 y 13) con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, posteriormente, se lo volvió a renovar el 2 de enero del 2004 hasta el 30 abril del mismo año (folio 14 y 15); luego se le renovó el contrato, que regirá a partir del 04 de mayo del 2004, (folio 16 y vuelta), hasta el 31 de Diciembre del mismo año, para desarrollar las actividades y tareas de Asistente Administrativo A en la Dirección Provincial de Salud de Pichincha en Control Sanitario.

Que todos estos contratos que fueron renovados periódicamente desde el año 2003, la accionante fue separada del cargo que venía desempeñando, inclusive se le canceló sus haberes de enero, febrero y marzo del 2005, lo que sin lugar a dudas, significaba la ratificación de sus labores por parte de la autoridad accionada, lo que demuestra que su situación laboral nunca terminó con la institución y sin que existiera motivo alguno para su separación, el 02 de mayo del 2005 le comunicaron

verbalmente el cese de funciones, sin que exista acto administrativo con la que se justifique la separación, a sabiendas de que había venido percibiendo su remuneración de manera normal hasta la fecha indicada anteriormente, lo cual constituye un hecho inaudito en una relación laboral, al haberse realizado de tal manera, con el que prescindieron de sus servicios y únicamente con el fin de poder dar por terminada tal relación laboral;

OCTAVA.- La Ley de Servicios Personales por Contrato fue promulgada en el Registro Oficial No. 364 de 7 de agosto de 1973, para satisfacer necesidades de carácter técnico especializado por cortos períodos en la administración pública; determinaba la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días, que no podían ser prorrogados, los mismos que se debían celebrar por una sola vez, en cada ejercicio económico. Esta Ley fue expresamente derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, misma que ha incorporado en el Art. 19, lo relacionado con los contratos de servicios ocasionales, así como en su respectivo Reglamento, que en el Art. 20 puntualiza que se los podrá suscribir siempre que se justifique la necesidad de trabajo temporal, que cuente con el informe favorable de las UAHRS, por el tiempo máximo de duración correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, y que el contrato no podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal.

No obstante, del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que a la compareciente no se le contrató bajo esa modalidad; todo lo contrario, la accionante ha venido laborando ininterrumpidamente por casi 3 años, bajo la figura de renovación del contrato de servicios personales, lo cual no se encuentra previsto por la ley, pues la naturaleza de este instrumento jurídico es ocasional, quedando prohibida, de manera expresa, la prórroga del mismo; consecuentemente, la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contratos, sentido en el cual se ha pronunciado el Procurador General del Estado, en consultas formuladas por la Unidad Ejecutora ORI, ante casos similares, pronunciamiento que ha sido recogido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional en el caso signado con el No. 0375-2003-RA, y en los casos resueltos por el Pleno del Tribunal Constitucional Nos. 0769-2003-RA; 0676-2003-RA; y 0787-2003-RA que constituyen un precedente constitucional que guía el accionar de los jueces constitucionales en casos similares, y que permite poner en práctica el principio y el derecho a la igualdad previsto en el artículo 23 numeral 3 de la Constitución de la República;

NOVENA.- Que, conforme se ha analizado, la relación de la accionante con la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, es de aquellas sujetas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y en consecuencia, el acto que de manera verbal dio por concluida su relación laboral es ilegítimo, y vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en tanto se le privó del derecho a la defensa, ya que no se observó el trámite administrativo previsto por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público para casos de destitución, de existir causales para ello;

DECIMA.- Que, el medio más idóneo para separar a un servidor público de sus funciones es el sumario o audiencia

administrativa, conforme lo determina el Art. 45 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, mismo que debe seguir el procedimiento previsto en el Art. 78 y siguientes del Reglamento de este mismo cuerpo legal.

No consta del proceso que se haya seguido ningún procedimiento para separar de sus funciones a la accionante, quien ha laborado desde el año 2002, ni que en un sumario se puntualicen los fundamentos o causas que lo motivaron, lo cual violenta el derecho a la defensa contenido en el numeral 10 del Art. 24 de la Carta Política, y que de manera puntual consigna: "*Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento*"; precepto que guarda armonía con el Art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...*"; de igual manera el acto de autoridad por el cual se destituye a la accionante lesiona el mandato contenido en el numeral 13 del Art. 24 que establece que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas, esto es, a explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

DECIMA PRIMERA.- Que, la terminación laboral contraría claramente la normativa de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Constitución Política de la República, porque vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el Art. 124 de la Carta Fundamental; y, amenaza a la accionante con causarle un daño grave, de colocarla en situación de desocupación, lo que le impide percibir una remuneración justa que permita su subsistencia y la de su familia; aclarando que el fundamento de este fallo no es únicamente la terminación laboral, sino y sobre todo, la ilegitimidad de suscribir contratos sucesivos, como ha ocurrido en la especie, provocando en consecuencia el derecho de la actora a ser reconocido como servidora pública;

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Hilda Isabel Vicuña Vicuña; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**”.-
- f) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza,

Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.-
f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M. 03 de septiembre de 2007

No. 0466-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0466-2006-RA**

ANTECEDENTES:

GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ REZABALA, comparece ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente Ejecutivo del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. - PORTA.

La accionante, en lo principal manifiesta que desde el 28 de diciembre del 2005, tiene firmado un contrato con el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. propietario del Sistema de Telefonía Celular PORTA, para el uso de 10 líneas telefónicas con sus respectivos equipos móviles, encontrándose al día en sus pagos, pero que sin previo aviso el 17 de febrero del 2006, este Consorcio procedió sin causa alguna a bloquear las mentadas líneas móviles, ocasionando un grave daño.

Que, ante tal medida presentó sus quejas a las dependencias que PORTA tiene asignadas para el efecto, sin recibir una respuesta oportuna, que de acuerdo al contrato suscrito con la compareciente, es titular de la concesión conferida por el Estado Ecuatoriano para el servicio móvil con tecnología celular mediante contrato suscrito con CONECEL, titular de la concesión conferida para el servicio móvil con tecnología celular, que no se puede suspender el servicio contratado sino hubiere causales para ello, o en su caso, el contratante cumplir lo determinado en la cláusula Décimo Cuarta del citado contrato, o bien sea el caso exhibir una orden judicial.

Que, mediante este ilegal procedimiento se le está causando un daño grave e inminente a más de irremediable; que se ha violado varias disposiciones constitucionales, por lo que solicita se disponga el desbloqueo inmediato del servicio contratado; que, el Consorcio al incumplir unilateralmente dicho contrato ha violado su garantía de libertad de empresa con sujeción a la ley, pues no conoce que se haya iniciado trámite alguno que haya generado la suspensión o bloqueo del servicio móvil contratado, produciéndose entonces un acto gravoso, ilegal y arbitrario.

Que, el demandado ha incurrido en varias violaciones

constitucionales, por lo que amparada en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, comparece a fin de interponer el presente recurso de amparo constitucional con los fundamentos y antecedentes narrados, por lo que solicita se deje sin efecto el bloqueo de los diez números telefónicos.

Con fecha 05 de abril de 2006 se lleva a cabo la audiencia pública, con la concurrencia de las partes. La parte demanda expone a través de su abogado defensor que la presente acción, es un recurso de amparo que se lo puede considerar equivocado, de apreciación ilegítima y que carece de los requisitos establecidos en la Constitución, que a este acto no se lo puede interpretar como un acto ilegítimo de autoridad pública, y peor que preste un servicio público, ya que el servicio que presta su representada no es un servicio público, y que su representada no tiene la calidad de autoridad pública, por lo que rechaza las pretensiones de la actora por improcedentes y abusivas, por lo que solicita que esta acción sea rechazada.

La parte actora manifiesta por su parte que en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho del presente amparo, solicita se declare con lugar la acción propuesta por haber demostrado hasta la saciedad la pertinencia del amparo ya que reúne los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley.

Con fecha 10 de abril del 2006, el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas resuelve conceder el amparo propuesto, por considerar que existe violaciones constitucionales a los derechos de la recurrente consagrados en la Constitución Política del Estado. Resolución que es apelada por el accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- El acto que impugna el accionante es la disposición impartida por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. de suspender o bloquear los Servicios de Telefonía Móvil de los números telefónicos 092367600- 092367700- 097822800- 092367800-098959301-092368000-092368100-092368200-097723600 y 092368300, contratados por la accionante;

QUINTA.- Que, las acciones derivadas del cumplimiento o incumplimiento de los contratos, están determinadas en la Ley, y en consideración de que no se trata de un acto administrativo, sino de la discrepancia en la ejecución de algo pactado bajo el consenso de voluntades, no es procedente recurrir a una acción de carácter extraordinario como es la acción de amparo constitucional, por lo que ésta Sala considera que para dilucidar cuestiones de esta naturaleza que surgen de un contrato, debe recurrirse a los jueces competentes de la justicia ordinaria, y mal podría un Juez Constitucional dar solución a este tipo de controversia;

SEXTA.- Que al respecto, el Art. 49 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal constitucional señala que la acción de amparo concluye en los siguientes casos: "Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral"

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez inferior, en consecuencia desechar la acción de amparo constitucional propuesta por Yolanda Gloria Rodríguez Rezabala;
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la accionante para que concurra a las instancias judiciales que considere pertinente; y,
- 3.- Devolver el expediente al juzgado de origen, para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.- f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M. 03 de septiembre del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0483-2006-RA

"LA TERCERA SALA DEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0483-2006-RA**
ANTECEDENTES:

El señor Luis Daniel Muños Vargas, en calidad de Gerente General y Representante Legal de Turismo Cruceros y Expediciones CONQUISTOUR Cía. Ltda., comparece ante el Juez Noveno de lo Civil de Tungurahua, con asiento en Baños, y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Alcalde del Cantón Baños de Agua Santa, a fin de que se deje sin efecto la última resolución emitida por el Municipio del Cantón Baños de Agua Santa.

El accionante en lo principal señala que el 28 de septiembre de 1999, recibió una comunicación suscrita por el Alcalde del Cantón Baños de Agua Santa, participándole que con el afán de mejorar y optimizar la información de sus atractivos turísticos y en vista de que los puestos ubicados en el Pasaje Ermita de la Virgen se encuentran abandonados, ha decidido entregar a la Operadora, la misma que deberá prestar todas las facilidades para que los estudiantes del Instituto Oscar Efrén Reyes de la especialidad de turismo realicen sus prácticas; y que por tal motivo, el Alcalde le invita a su despacho para ultimar detalles sobre esa entrega el día lunes 1 de octubre del año en curso, a las 15H00.

Que una vez en su despacho en el día y hora indicada, el Alcalde ha ordenado que entre en posesión de los espacios al margen de la vía pública, sitio elegido para el funcionamiento de la Asociación de Artesanos Pasaje Ermita de la Virgen; advirtiéndole además que como operador debía construir locales funcionales con su respectiva infraestructura como es línea telefónica, eléctrica, creación de un sistema computarizado para información turística, elementos que como operador debía facilitar.

Que conforme lo solicitado por el Alcalde, ha construido un local funcional realizando una inversión de \$ 3.500 dólares; que desde el mes de octubre de 1999 ha ido trabajando a favor de Municipio, para los estudiantes del Colegio Oscar Efrén Reyes, Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica, UNIANDES y público en general; que para gastos operativos de difusión y promoción turística hasta la fecha va gastando \$ 20.000 dólares, aclarando que el local construido no es del Municipio sino del trabajo de su gestión como representante de la empresa a lo largo de seis años.

Que ha recibido una notificación emitida por el señor Comisario Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, en la que manifiesta que el Municipio a través de la Comisaría, resuelve dejar insubsistente el oficio AMB-1999, de fecha 28 de septiembre de 1999, emitido por el ex Alcalde; ya que en ese lugar serán colocados Centros de Información Turística Computarizados que han sido entregados por el ECORAE a la municipalidad, que tendrán una atención del Departamento de Turismo conjuntamente con los estudiantes del Colegio Oscar Efrén Reyes; y que el cumplimiento de esta resolución lo realizará el Comisario Municipal.

Que con esta resolución se atenta contra las Garantías Constitucionales previstas en los artículos 23 numerales 7, 20, 27, 23; 24 numerales 7, 20 y 23; 30 y 35 de la Constitución, al perjudicar tanto en la fuente de trabajo como en la inversión realizada por \$23.500 dólares, en la

construcción y dotación de la infraestructura de ese local, por lo cual, solicita se deje sin efecto la última resolución emitida por el Municipio del Cantón Baños de Agua Santa. En la audiencia pública, el actor solicita disculpas por no comparecer su defensor, y en lo principal se ratifica en todos los puntos de su demanda en especial los fundamentos de hecho y de derecho.

El Procurador Síndico en representación de la Municipalidad, en lo principal manifiesta que es improcedente el recurso por no determinar claramente los fundamentos de hecho y de derecho; que adolece de vicios de fondo y de forma; que no se ha determinado la existencia de acto ilegítimo alguno que haya sido emitido por el Alcalde y que por el contrario los actos emanados de dicha autoridad, es una resolución con plena competencia; que es un acto legal, y puesto que es decisorio del Concejo Municipal según el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y por ser un acto administrativo la opción que determina el Art. 134 de la misma ley no fue utilizado por el recurrente dentro de los términos previsto en este artículo para el inmediato superior; que alegan la improcedencia del recurso por expresa disposición de la Ley de Control Constitucional; que el recurrente no demuestra el presunto daño que se le causa, puesto que no adjunta documentación que determine el supuesto acto ilegítimo; lo que sí le extraña es alegar el derecho a la propiedad; que el Municipio lo que hace es recuperar la propiedad con respecto al suelo; que el Concejo ha dictado actos legítimos basados en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La Juez Noveno de lo Civil de Tungurahua, resolvió rechazar la acción de amparo, por considerar que el Capítulo tercero, del Título II, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 64 numeral 1, le atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, dictar acuerdos o resoluciones de conformidad con sus competencias; el numeral 5 controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; el numeral 18 autoriza y reglamenta el uso de los bienes de dominio público; el artículo 126, determina que los concejos municipales decidirán las cuestiones de su competencia; el 134, determina que los acuerdos o resoluciones surtirán efectos desde que sean comunicados al interesado; el Art. 261, establece los bienes municipales sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio; 262, prevé que son bienes de dominio público; el Art. 263, dice que constituye bienes de uso público entre otros las calles; que el Concejo Municipal ha dictado su resolución con plena competencia; el procedimiento posee de las solemnidades y formas que la ley determina.

Encontrándose el caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de Constitución, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u Omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados;

CUARTA.- El acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o se ha expedido sin fundamento o sin la suficiente motivación;

QUINTA.- Que, el acto administrativo que impugna el accionante, es el contenido en la Resolución No. 10 emitida por el Concejo Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, en la que resuelven dejar insubsistente el oficio No. AMB-1999 de fecha 28 de septiembre de 1999, emitido por el Ex – Alcalde del mismo Cantón, quien realizó la entrega de un puesto en el Pasaje Ermita de la Virgen al accionante, por lo que solicitan la desocupación del mismo, con la finalidad de construir en ese sitio, centros de información turística computarizados entregados por el ECORAE; indicando además, que el cumplimiento de ésta Resolución lo realizará el Señor Comisario Municipal, tal como consta a fojas 08 del proceso;

SEXTA.- Que, en la especie, el oficio No. A.MB-1999 de fecha 28 de septiembre de 1999 que recibe el accionante del anterior Alcalde y que consta a fojas 05 del expediente, mediante el cual se le entrega a la operadora del accionante los locales ubicados en el Pasaje Ermita de la Virgen, es una comunicación que se entiende lo ha hecho a título personal el Ex – Alcalde, sin contar con la resolución previa del Concejo Municipal, como si lo fue la Resolución 10 que impugna el accionante;

SEPTIMA.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal, los actos decisorios de la Municipalidad pueden ser reclamados por interesados o terceros ante la propia Municipalidad y de lo que resuelvan en derecho, impugnarse ante el Consejo Provincial respectivo. De tales decisiones, de fundamentarse en violaciones constitucionales podrá impugnarse ante el Tribunal Constitucional, de lo que deviene, sin mayor esfuerzo, que el ordenamiento jurídico ha establecido la competencia del órgano de control constitucional, para esta clase de impugnaciones, mediante recurso de régimen seccional, habiendo el accionante equivocado la vía constitucional para reclamar sus derechos.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de origen, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesto por Luis Daniel Muñoz Vargas; y,
- 2.- Devolver el Expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.-

f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M., a 03 de septiembre de 2007

No. 0487-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0487-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Enrique Antonio Moscoso Monroy, comparece ante el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, y propone acción de amparo constitucional en contra del Intendente General de Policía del Guayas.

El accionante en lo principal manifiesta, que la autoridad accionada mediante decreto de 14 de julio de 2005 señala que, acogiendo la resolución de 12 de abril de 2005 del Intendente antecesor, por considerar que se ejecutorió por el ministerio de la Ley, una resolución disponiendo que el recurrente desocupe el inmueble ubicado en la Pre-Cooperativa de Vivienda Cordillera del Cóndor, manzana 0116, solar 5, de la parroquia Tarquí de Guayaquil, amparado en los Arts. 30 y 192 de la Constitución en concordancia con el Art.622 del Código Penal vigente, resolviendo que el Ing. Rafael Enrique Hernández Sánchez, es propietario de dicho bien Inmueble. Además aduce que no existe la figura de la invasión, por lo que esa autoridad deliberadamente omite mencionar la escritura pública de cesión de derecho de esa propiedad otorgada por la señora Carmen Piedad Herbener Saavedra a favor del accionante el 11 de enero de 2005, por el mismo que se canceló la suma de seis mil dólares, tal como se corrobora con instrumento

público del certificado único de posesión y autorización de compra otorgado por la Presidenta de esa Pre-Cooperativa, auspiciada por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, quien mediante convenio mutuo aceptaron el mecanismo de adquisición de los predios a los posesionarios y legítimos propietarios, por tratarse de un sector marginal, convertido en la ciudadela Urbanor. Añade que por tanto se debió presentar una demanda de reivindicación de dominio, ante juez de lo Civil del cantón y no ante el Intendente General de Policía.- Subraya que el 3 de mayo de 2005, el demandante pidió la nulidad de todo lo actuado en ese expediente por falta de competencia de la autoridad y violación del Art.291 del Código de Procedimiento Civil, pedido que fue negado por improcedente el 30 de junio de 2005.

Que el procedimiento antijurídico y doloso empleado en el trámite de ese expediente, sin competencia para hacerlo, viola lo preceptuado en el Art. 23 numerales 17, 20, 26 y 27 de la Constitución, señalando que constituye un acto ilegítimo de autoridad pública que le afecta gravemente y causa un daño inminente, porque considera que de manera ilegal e inconstitucional se tramitó el referido expediente, con lo cual solicita se acepte la acción propuesta.

La audiencia pública se realizó el cuatro de noviembre de 2005, a la que concurrieron las partes y una vez instalada concedió la palabra al abogado defensor del accionante, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; por su parte el abogado defensor del accionado, expresa que el procedimiento tomado en el trámite del expediente fue ajustado a las normas del debido proceso, dentro del cual se hicieron inspecciones, citaciones, audiencias y las debidas notificaciones e informes jurídicos, agrega que se ha demostrado que no se dejó indefensa a la parte denunciada; que el citado expediente fue resuelto por el Intendente anterior en el mes de abril de 2005, la diligencia de retiro fue ejecutada en agosto del mismo año, por lo que la acción presentada es improcedente al haberse agotado los procedimientos en todas sus instancias.

El Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, resuelve declarar sin lugar la acción de amparo constitucional, por considerar, que en el proceso no hay constancia de la escritura de cesión de derechos, ni documentos en el que conste algún acto impugnado que confirmen su pretensión.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de

modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- Que, en la especie el accionante no adjunta ningún acto Administrativo, como tampoco el supuesto decreto dictado a las 12h20 el 14 de julio del 2005 que menciona en la demanda (fojas 01) y que fuera emitido por el Intendente General de Policía del Guayas, decreto que hace referencia a que la actual resolución fue dictado por el Intendente anterior el 12 de abril del 2005 a las 14h30 y que la misma se encuentra ya ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, por lo que dispone oficiar al señor Comandante Provincial de la Policía Nacional-Guayas No.2; y, al señor Comisario Primero de la Policía Nacional;

QUINTA.- Que, a fojas 02 del expediente, concretamente en el libelo de la acción planteada, el accionante hace referencia, a que el decreto emitido por el anterior Intendente General de Policía del Guayas da a conocer, *que al haberse establecido que el señor Ing. Rafael Enrique Hernández Sánchez es propietario del bien inmueble materia de esta denuncia, y más aún conforme consta del certificado emitido por el Registrador de la Propiedad de este Cantón, dispone, que en el lapso de diez días contados a partir de la notificación los señores Enrique Moscoso Monroy y toda persona que se encuentre ilegalmente ocupando el interior del inmueble ubicado en la Pre-Cooperativa de vivienda Cordillera del Cóndor, manzana 0116, solar 5 de la Parroquia Urbana Tarqui de esta Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, procedan a salir y desocupar el bien inmueble en mención;*

SEXTA.- Que, en la especie aparece, que el dueño del Predio con quien el accionante tenía el litigio, y que se demuestra a fojas 20 y vuelta del expediente es el Ing. Rafael Henríquez Hernández Sánchez, según la certificación del Departamento de Catastro de la Municipalidad de Guayaquil, en la que se indica, que el Predio fue inscrito el 01 de octubre de 1998 según la certificación del Registrador de la Propiedad con el Código Catastral No. 76-0116-005-0-0-0, con número de matrícula 10655 el 17 de diciembre del 2002; vale indicar, que el Código Catastral con que se inscribió en el Registrador de la Propiedad es el mismo que corresponde al Predio del Ing. Rafael Henríquez Hernández Sánchez; tal como consta a fojas 22 del expediente;

SEPTIMA.- Que, la actuación del señor Intendente, fue dada en derecho tomando en cuenta lo señalado en el considerando anterior, y fue dictado por autoridad competente, como es el caso del Intendente anterior que se basó en el principio de Derecho de Propiedad fundamentado en el Art. 30 de la Constitución de la República que dice: *“La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía”;*

OCTAVA.- Que, del análisis del expediente se desprende claramente, que al accionante no se le han conculcados sus derechos constitucionales y tampoco se cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 95 de la acción de amparo, puesto que lo único que hizo el Intendente anterior es hacer respetar el derecho a la Propiedad Privada, tal como lo indica el numeral 23 del Art. 23 de la Constitución de la República que dice: *El derecho a la propiedad en los términos que señala la Ley;* en tal virtud, la acción de amparo propuesta por el accionante se torna improcedente;

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Juez inferior, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por Antonio Enrique Moscoso Monroy; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.-
f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M. 03 de septiembre de 2007

No. 0511-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0511-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores CARLOS JANIO PIEDRAHITA DESIDERIO y LUIS ARTURO MARTÍNEZ BUCARAM, en sus calidades de Gerente General y Presidente de la Compañía Minanca Minera Nanguipa C.A., respectivamente, comparecen ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de El Oro, con sede en Portovelo, e interponen acción de amparo constitucional en contra de los Señores Julio Bolívar Romero Orellana, Dr. Ercio Coronel Pesantez, Raúl Morocho González y, Nelson López Tandazo, Alcalde, Procurador Síndico, Juez de Coactivas y Director Financiero del Municipio de Portovelo, respectivamente, a fin de que se dejen sin efecto los dieciséis títulos de crédito emitidos en forma secuencial desde la serie B No. 3491 hasta la serie B No. 3506 en contra de la compañía Minanca

Minera Nanguipa C.A., además se deje sin efecto el juicio coactivo No. 001-2005 iniciado por el Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, en contra de los accionantes.

Manifiestan que en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de El Oro, la compañía que representa planteó en contra de los Sres. Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Portovelo, dos juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de igual número de lotes de terreno, ubicados el uno en el barrio El Castillo, y el otro en el sitio Casa Negra, procesos signados con los Nos. 014-2004, y 0015-2004, ambos ingresados el 07 de abril del 2004 en dicha judicatura.

Señalan que la Municipalidad por intermedio de sus personeros contestó oportunamente las demandas, en las que se dedujeron las respectivas excepciones; que en el proceso No. 014-2004 se reconvino para que en sentencia se condene a la Cía. Minanca Nanguipa al pago de USD. 16.040,00; y, en el juicio No. 015-2004 igualmente reconviniéron para que en sentencia la compañía pague el valor de USD. 9.720,00; en ambas reconvenciones los personeros de la Municipalidad solicitaron al Juez referido se condene a la compañía al pago por concepto del supuesto arrendamiento de los predios ubicados en el barrio El Castillo y en el Barrio Avenida del Ejército en la ciudad de Portovelo, pero en el respectivo término probatorio, se demostró que su representada era poseedora de dichos terrenos, anexándose a esos procesos una certificación emitida por el Tesorero Municipal de 30 de marzo del 2004, que manifiesta que su representada no adeuda al Municipio de Portovelo los conceptos de impuestos y tasas hasta dicha fecha.

Indican que con fecha 20 de diciembre del 2004, fueron resueltos por el inferior los procesos Nos. 014-2004 y 0015-2004, dichos fallos fueron ratificados por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Machala, donde rechazaron las peticiones de reconvención presentadas por la Municipalidad de Portovelo, declarándose con lugar las demandas de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los dos lotes de terreno, al haber justificado procesalmente su representada que ha sido posesionaria y no arrendataria de dichos terrenos.

Refieren que en forma sorpresiva e ilegal, su representada fue notificada con una providencia de auto de pago emitida por el señor Juez de Coactivas de la Municipalidad de Portovelo, dentro del juicio coactivo No. 001-2005 de 15 de septiembre del 2005, en donde consta lo siguiente: "...De conformidad con los títulos de crédito, que se apareja la notificación previa y la razón emitida por el Secretario; consta que el NOTIFICADO, Sr. (a) COMPAÑÍA MINANCA MINERA NANGUIPA S.A., adeuda al Gobierno Municipal de Portovelo, pro concepto de ARRENDAMIENTO DE TERRENO MUNICIPAL T.3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3498, 3499, 3500, 3501, 3502, 3503, 3504, 3505, 3506, de \$. 24.300.00 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS, 00/100 DÓLARES AMERICANOS) correspondiente a los ejercicios fiscales de durante los meses de Abril a Diciembre 1977, Ene/Dic-98, Ene/Dic-99, Ene/Dic-00, Ene/Dic-01 al 2004, respectivamente. Por lo expuesto y de acuerdo con lo que disponen los Art. 158 y siguientes del Código Tributario, y por cuanto esta obligación es líquida, determinada y de plazo vencido, ordeno al deudor pague el valor adeudado, los intereses calculados en la forma que establece el Art. 20 del citado Código y la Ley de Régimen

Tributario Interno, las multas, intereses y costas procesales, dentro de TRES DÍAS contados desde la fecha de la citación de este Auto... Como medida preventiva se ordena la prohibición de venta, enajenación o constituir cualquier otro gravamen o limitación al derecho de dominio, sobre los bienes del coactivo Sr. (a) COMPAÑÍA MINANCA MINERA NANGUIPA C.A., para lo cual se notificará a la señora Registradora de la Propiedad del Cantón...". Es decir que la Municipalidad pretende por la acción coactiva cobrar el arriendo de terrenos que por decisión judicial son de propiedad de su representada.

Manifiestan que la providencia de auto de pago del juicio coactivo 001, indica que apareja a la notificación previa los títulos de crédito, los cuáles jamás fueron anexados, contraponiéndose a lo dispuesto en el Art. 966 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 165 numeral 4 del Código Tributario, siendo el proceso coactivo nulo conforme lo señalado en el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil, además de que la acción de cobro se encuentra prescrita según lo dispuesto en el Art. 55 del Código Tributario.

Señalan que lo anterior obligó a que su representada plantee en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil un juicio de excepciones, conforme al Art. 968 del Código de Procedimiento Civil, proceso que ha sido signado con el No. 120-2005, el mismo que se encuentra en trámite y que suspende la acción coactiva, alegando falsificación de los títulos de crédito y prescripción de la acción de cobro.

Indican que sorpresivamente el señor Juez de Coactivas de la Municipalidad de Portovelo, con fecha 20 de marzo del 2006, emite un auto de embargo del predio de propiedad de su representada.

Consideran que con tales actuaciones se ha violado lo señalado en los artículos 23 numerales 23, 26 y 27; en el 24 numerales 1, 7, 10, 12 y 13 de la Constitución de la República; que con los referidos antecedentes, solicitan se adopten las medidas urgentes destinadas dejar sin efecto los dieciséis títulos de crédito emitidos en forme secuencial desde la serie B No. 3491 hasta la serie B No. 3506 en contra de la compañía Minanca Minera Nanguipa C.A., además se deje sin efecto el juicio coactivo No. 001-2005 iniciado por el Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, y se cancele el ilegal embargo del terreno de propiedad de su representada.

En la audiencia pública llevada a cabo el 06 de julio del 2006, ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de El Oro, con sede en Portovelo, comparecen los accionantes, acompañados de su Defensor el Dr. Aldo Rodríguez Coello, por otra parte el señor doctor Ercio Coronel Pesantez, quien comparece por sus propios derechos y por los que representa como Procurador Síndico Municipal, Ing. Nelson López Tandazo, Jefe Financiero de la Municipalidad, Sr. Raúl Morocho González, Tesorero Municipal y Sr. Julio Romero Orellana, Alcalde de Portovelo. Los accionantes por intermedio de su defensor, se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Posteriormente, se concede la palabra a los accionados, quienes por intermedio de su defensor hace una exposición de la normativa legal que rige a los Gobiernos Municipales, menciona que el Municipio del Cantón Portovelo dentro de sus competencias, procedió mediante Ordenanza a la incorporación al patrimonio municipal de todos los bienes mostrencos y vacantes ubicados en el área urbana y su zona

de expansión del cantón. Indica que desde la fecha de expedición de la Ordenanza, nadie puede alegar que se encuentra en posesión de un bien inmueble de propiedad municipal por más de quince años; que el proceso coactivo seguido en contra de la compañía Minanca es legítimo, y las pretensiones de los accionantes fueron desechadas por haber sido presentadas a destiempo, la acción es improcedente pues debiendo haber sido presentada ante el juez ejecutor, se lo desvió para ante autoridad incompetente; que en el presente caso no se ha citado al señor Procurador General del Estado, lo que es causal de nulidad del mismo, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción planteada, condenando al pago de daños y perjuicios al tenor de lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley de Control Constitucional.

El Juez de instancia resuelve declarar con lugar la acción de amparo constitucional propuesta, por considerar que los demandados no han justificado su representación legal como personeros municipales y subalternos de la I. Municipalidad del Cantón Portovelo, además de no haber logrado desvirtuar que con sus actos mencionados y como autoridades de la administración pública, ocasionaran una serie de atentados que han causado grave daño a los accionantes, quedando los dichos de la contestación al recurso planteado, en meros enunciados.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que, es pretensión del actor que se deje sin efecto la instauración del Juicio Coactivo No. 001-2005, iniciados por el Juez de Coactivas de la Municipalidad de Portovelo,

por el NO PAGO de los Títulos de Crédito emitidos de manera secuencial por la mencionada Institución desde la serie **B No. 3491 hasta la B No. 3506**;

SEPTIMA.- Si la base de la actuación administrativa es el cumplimiento de obligaciones emanadas para un cobro, ello no corresponde a ser resuelto por medio de una garantía de derechos fundamentales como es el amparo, cuya naturaleza cautelar es ajena a la revisión del cumplimiento o incumplimiento, de lo legal o ilegal de esta clase de actos; ello en principio, es materia de un proceso de conocimiento que debe ser decidido por los jueces comunes que sean competentes y no por jueces constitucionales;

OCTAVA.- Que, por otra parte, se hace presente que el Tribunal Constitucional de forma reiterada, se ha pronunciado en el sentido que el amparo no es la vía pertinente para analizar temas relativos a juicios coactivos, de modo general se ha estimado que esta potestad pública nace del artículo 941 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por Ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley.”*, y que son jueces especiales los de coactivas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, por lo que se produciría, para el caso del amparo, la causal de improcedencia señalada en el artículo 95, inciso segundo, de la Constitución, que indica que *“no serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”*.

NOVENA.- Para mayor abundamiento, se debe considerar que la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico existente;

DECIMA.- Que, al determinarse la improcedencia de este amparo por las razones señaladas, no se hace necesario continuar con el análisis de los requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional;

Que, en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales, así como por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesto por Piedrahita Desiderio Carlos Janio y por Martínez Bucaram Luis Arturo;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.-
f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M., septiembre 03 del 2007

No. 0538-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0538-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Luis Napoleón Flores Quito, comparece ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Cañar, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Intendente General de Policía del Cañar, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución de 31 de Marzo del 2006. El accionante, en lo principal señala:

Que de la documentación que adjunta, se demuestra que en la Intendencia General de Policía del Cañar, el Dr. Carlos Rafael Verdugo Sánchez, propuso en su contra una acción de contravención de policía, indicando que el miércoles 18 de enero de 2006, ha llegado a su oficina jurídica, acompañado de su señora y de su hijo, manifestando que le pague una garantía que ha realizado a su favor; luego procede a injurarlo de palabra y obra. En su oportunidad, negó todo de lo que se acusaba, presentó certificados de honorabilidad.

Que a la luz de la verdad y la justicia esperó que el señor Intendente declarara sin lugar la contravención propuesta, o en el peor de los casos, alguna multa que corresponda a una sanción, pero desgraciadamente en sentencia declaró con lugar la acción propuesta y le impone la pena de cinco días de prisión, con costas daños y perjuicios, violando flagrantemente disposiciones constitucionales y legales, como son: los artículos 23 numeral 27; 24 numerales 13 y 17 y 192 de la Constitución Política del Ecuador y artículos 216 numeral 2; 490; 607 y 615 del Código Penal. Por lo expuesto solicita se deje sin efecto el contenido de la

Resolución de 31 de Marzo del 2006, mediante la cual se le impone la sanción de cinco días de prisión y cuarenta dólares de multa.

La audiencia pública se realizó el 2 de Mayo del 2006, con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus exposiciones por escrito. El accionante, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El accionado manifiesta que la solicitud de amparo constitucional, a mi entender debía ser formulada en la sustentación del proceso y en la instancia correspondiente y no cuando la contravención es materia de cosa juzgada. Que la resolución dictada el 31 de marzo del 2006, es legítima y legal, pues se encuentra prevista en el artículo 390 del Código de Procedimiento Penal, norma que tiene concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 17 del Código Adjetivo en materia penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial, cita el artículo 3, por lo que los Intendentes son parte de la Unidad Jurisdiccional, como lo consagra el artículo 191 en concordancia con la disposición Vigésima Sexta de la Constitución Política de la República. Por lo expuesto solicita se deseche la acción de amparo.

El Juez Décimo de lo Civil de Cañar, se abstiene de admitir al trámite el presente amparo Constitucional, por considerar que el señor Intendente General de Policía del Cañar es parte de la Unidad Jurisdiccional, que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- El accionante presenta su acción de amparo, solicitando que se deje sin efecto el contenido de la Resolución dictada por el Intendente General de Policía del Cañar, de fecha 31 de Marzo del 2006, mediante la cual se le impone la sanción de cinco días de prisión y cuarenta dólares de multa.

QUINTA.- Del análisis del expediente se establece que el Intendente General de Policía del Cañar, dentro de su competencia, conoció una contravención de policía de conformidad con sus facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Función Judicial (Art. 3), el Código Penal (Art. 390) y Código de Procedimiento Penal. Es decir, que

la autoridad accionada ha actuado con competencia para juzgar las contravenciones que establece la Ley, dentro de su jurisdicción territorial.

SEXTA.- En el presente caso, no se encuentra violación a las garantías del debido proceso, por el contrario el señor Intendente notificó a las partes para que ejerciten su derecho a la defensa, se dictó término de pruebas, se tomaron declaraciones y resuelve, conforme a la regla de la sana crítica. En definitiva, el presente caso no reúne los requisitos para la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- En los términos de ésta resolución, negar la acción de amparo constitucional planteada por el señor Luis Napoleón Flores Quito.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.-
f.) El Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 03 de septiembre del 2007

No. 0574-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0574-2006-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Rosa Elena Crespo, comparece ante el Juez Noveno de lo Civil del Cantón Salcedo y propone acción de amparo contra del Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Cantón Salcedo, con el fin de que se dejen sin efecto lo establecido en el Acto Administrativo de expropiación constante en el oficio No. 0121-06-SGMS del 9 de febrero de 2006, que contiene la notificación del Acta No. 510 de 30 de diciembre de 2005 del Concejo Municipal.

El accionante en lo principal manifiesta que mediante escritura pública, adquirió un lote de terreno de 3.528 metros cuadrados de superficie, el que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Salcedo, y que posteriormente sobre la misma se constituyó hipoteca abierta.

Indica que mediante oficio No. 0121-06-SGMS del 9 de febrero de 2006, se le notifica que el Municipio del cantón Salcedo en Sesión ordinaria realizada el 30 de diciembre de 2005, resolvió declarar de utilidad pública con ocupación inmediata y expropiación el inmueble de propiedad de la recurrente ubicado en el sector de San Isidro de la Parroquia Mulliquindil del cantón Salcedo.

Señala que el Secretario de la Municipalidad del cantón Salcedo dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 241 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, notifica extemporáneamente con la resolución, a fin de que se hagan las observaciones correspondientes dentro del término respectivo. Que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo indicado, por que según el oficio No. 0121-06-SGMS, el Municipio del cantón Salcedo en sesión del 30 de diciembre de 2005, resuelve declarar de utilidad pública con ocupación inmediata y urgente expropiación el inmueble de su propiedad, notificada el 9 de febrero de 2006, 26 días posteriores a la resolución, cuando debió hacerlo en 3 días.

Manifiesta que el Gobierno Municipal del cantón Salcedo mediante oficio 0148-2006-SGMS de 27 de marzo de 2006 y recibido por la recurrente el 28 de marzo de 2006, se le hace conocer que por unanimidad se ha resuelto ratificarse en la resolución tomada por el Concejo del Gobierno Municipal del cantón Salcedo.

Que las razones por las que se opone a la expropiación, es por cuanto el terreno en mención está en producción agrícola y de conformidad con los artículos 266, 267, 269 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con los artículos 1, 2, 19 y 20 de la Ley de Desarrollo Agrario que indican un tratamiento especial que precautelan e incentivan a las propiedades que tienen dicha condición, y se lo quiere destinar a canchas deportivas, contrariando el contenido y el espíritu de las disposiciones constitucionales y legales.

Manifiesta que al no habersele notificado oportuna y debidamente, se violentaron el debido proceso y el derecho a ser informada de las acciones iniciadas en su contra, el derecho a la defensa, amparados en los artículos 23 num. 26 y 27; 24 num. 1, 10 y 12 de la Constitución Política de la República; que le causan un daño inminente por las ilegalidades descritas y el abuso de autoridad al no tener en cuenta los particulares que deja anotado.

Indica que fundamenta la acción de amparo en lo establecido en los artículos 23 numerales 23, 26 y 27; el 24 núm. 1, 10, 12 y 13; el 30; el 33; el 120; el 266; el 267; el 269; el 272; el 273 y el 274 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 1, 2, 19 y 20 de la Ley de Desarrollo Agrario.

Señala que con los antecedentes expuestos, solicita se deje sin efecto lo expresado en el Acto Administrativo de expropiación, especialmente el oficio No. 0121-06-SGMS de 9 de febrero de 2006, mediante el cual se le hace conocer la Resolución constante en el Acta No. 510 tomada en la sesión ordinaria realizada el 30 de diciembre de 2005.

La audiencia pública tuvo lugar el 5 de mayo de 2006, a la misma que concurrieron las partes por intermedio de sus abogados. El recurrente en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte demandada por intermedio de su abogado defensor ofreciendo poder o ratificación de gestiones, manifiesta: Que para que proceda la Acción de Amparo Constitucional imperativamente debe cumplirse los presupuestos del Art. 95 de la Constitución Política de la República y que en el presente caso no se han configurado. Y que demuestra a continuación. 1.- Que el acto impugnado es legítimo en virtud de que ha sido emitido en cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige la materia, esto es los artículos 33 y 119 de la Carta Fundamental del Estado y artículos 239 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que el I. Concejo en ejercicio de sus atribuciones en diciembre de 2005 declara de utilidad pública parte del lote de propiedad de la accionante, destinado a la construcción de un complejo deportivo del Barrio San José Obrero, del sector San Isidro de la Parroquia Mulliquindil Santa Ana, proceso que ha sido notificado, observado por la propietaria y ratificado por el Concejo. 2.- Que no existe violación de los Derechos Constitucionales alegados, puesto que la Administración Municipal al dictar el Acto Administrativo recurrido lo ha hecho con sujeción a lo dispuesto en los artículos 33 y 119 de la Constitución y Art. 239 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que no ha violado derechos civiles de la recurrente por ser informada oportunamente de la declaratoria de utilidad pública, se respetó el derecho de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso. Que de los documentos que la accionante ha presentado se verificará que la Municipalidad ha otorgado el derecho a la defensa, pues la recurrente ha presentado las acotaciones u observaciones al proceso expropiatorio y finalmente que en el Art. 82 de la Constitución Política se encuentra establecida la razón fundamental para indicar que no se han violado lo dispuesto en los artículos 266, 267 y 269 de la misma Constitución, pues los derechos colectivos priman sobre los derechos individuales. Que de acuerdo a lo prescrito en el Art. 143 de la Carta Magna, una Ley Orgánica prevalece sobre una Ley Ordinaria, en consecuencia la Ley de Desarrollo Agrario no prevalece sobre una Ley Orgánica de Régimen Municipal. 3.- Que no existe daño grave, ni daño inminente a la recurrente por las consideraciones Constitucionales y legales antes referidas; que el acto impugnado es un acto legal que se halla previsto en la Constitución y en la Ley de la materia y además goza de la presunción de derecho y por tanto no admite prueba en contrario conforme lo dispone el Art. 32 del Código Civil Cuarto Libro.- Por las consideraciones expuestas solicita se rechace las ilegítimas e ilegales pretensiones de la accionante.

El 9 de mayo de 2006, el Juzgado Noveno de lo Civil de San Miguel de Salcedo, resolvió negar la acción de amparo propuesto por la señora Rosa Elena Crespo, por no existir de autos el requisito formal que procede a señalar que ha operado el silencio administrativo a favor de la recurrente. Encontrándose el caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

CUARTA.- Que, el acto Administrativo que impugna el accionante es el contenido en el oficio No.0121-06-SGMS, de 09 de febrero del 2006, suscrito por el Secretario de la Municipalidad del Cantón Salcedo (fs. 3), haciéndole conocer del Acta No. 510 de fecha 30 de diciembre del 2005 del Concejo Municipal respecto de la expropiación del terreno de propiedad de la accionante;

QUINTA.- Que, a fojas 05 del proceso consta el oficio No. 0148-2006-SGMS fechado el 27 de marzo de 2006, emitido por la Secretaría General del I. Concejo, en la que le hacen conocer a la accionante: "Que el I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Salcedo en Sesión Ordinaria realizada el viernes 24 de marzo del 2006 por unanimidad Resolvió: Ratificarse en la Resolución tomada por el I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Salcedo en la fecha anterior, del bien inmueble de los propietarios cuyos nombres y demás características constan en el Certificado de gravamen y que muy a pesar de estar especificado la superficie total, se lo hará como cuerpo cierto y de conformidad al informe No. 04 de fecha 14 de marzo de 2006, suscrito por la Dirección de Planificación y el Jefe de Avalúos y Catastro, mismo que se dio lectura en la Sesión";

SEXTA.- Que, la accionante en el libelo de la acción planteada manifiesta, que la notificación hecha por el Secretario de la Municipalidad es extemporánea, en vista de que la Resolución que tomó el Concejo declarando de utilidad pública fue el 30 de diciembre del 2005 y cuya notificación hecha a la accionante fue el 09 de febrero del 2006 como consta en el considerando cuarto de esta Resolución; al mismo tiempo señala, que la accionante impugna dicho acto al siguiente día de recibida la notificación, es decir, el 10 de febrero del mismo año, o sea dentro de los tres días que determina la Ley, según consta a

fojas 04 del expediente - pero que sin embargo – la Secretaría General del I. Concejo de Salcedo comunica a la accionante el 27 de marzo del 2006, según consta a fojas 05 del proceso, la ratificación que hace la municipalidad del Cantón Salcedo en la Sesión Ordinaria del viernes 24 de marzo de 2006 sobre la Expropiación de los predios de propiedad de la accionante, por lo que considera, que al no contestar la comunicación enviada por la actora el 10 de febrero del 2006 o sea dentro de los tres días, a la fecha que lo hicieron también se torna extemporánea;

SEPTIMA.- Que, el Art. 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece entre las atribuciones del Concejo Municipal, en el numeral 11, la de declarar de utilidad pública o de interés social los bienes objeto de expropiación. El Art. 239 de la misma Ley establece que la declaratoria de utilidad pública debe contener la expresión del fin al que se destinará el bien expropiado;

OCTAVA.- Que, el Art. 241 de la citada Ley de Régimen Municipal, establece en sus dos primeros incisos lo siguiente: "La declaratoria de utilidad pública y el acuerdo de ocupación se notificará a los interesados en el procedimiento expropiatorio y dentro del plazo de tres días de habérselos expedido. La notificación se hará en el domicilio de los interesados, de ser conocido, o por la prensa en caso contrario". En el presente caso la notificación se realizó el 09 de febrero del 2006 y la Resolución fue el 30 de diciembre del 2005 y aunque se les dio la oportunidad de impugnar dicho acto dentro de los tres días, no se advierte que se haya violado lo establecido por la Ley en este aspecto;

NOVENA.- Que, el mismo Art. 241 *ibidem* establece la posibilidad de que el interesado que no estuviere de acuerdo con la resolución de declaratoria de utilidad pública, podrá presentar su reclamo; esta es la finalidad de la notificación, que en el caso que nos ocupa se ha cumplido, por lo que la accionante realizó el correspondiente reclamo, el mismo que fue resuelto por el Concejo Cantonal de Salcedo el día viernes 24 de marzo del 2006 y notificada a la accionante el 27 del mismo mes y año con oficio No. 0148-2006-SGMS según consta a fojas 05 del proceso;

DECIMA.- Que, la resolución del 24 de marzo del 2006, fue dictada en virtud del reclamo presentado por la accionante, en la cual, la declaratoria cuenta con el informe técnico como se señala a fojas 06 del proceso, informe No. 04 del 14 de marzo de 2006, emitido por el Director de Planificación y el Jefe de Avalúos y Catastro, en la que indica, que se tiene planificado la construcción de canchas deportivas para el sector y a su vez, dando a conocer el avalúo del predio;

DECIMA PRIMERA.- Que, por las normas analizadas en contraste con la resolución impugnada, se observa que la misma es un acto legítimo, cumple con los presupuestos del Art. 33 de la Constitución que establece que la expropiación procede previa justa valoración, pago e indemnización al propietario del bien. En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada es la declaratoria de utilidad pública del predio de la actora, paso previo a la expropiación, en la cual se advierten los elementos que aseguran tanto la valoración de los bienes como la disponibilidad de los fondos para pagar el precio de los mismos;

DECIMA SEGUNDA.- Que, en virtud de existir constancia de que el acto impugnado fue debidamente notificado a la accionante, quien posteriormente presentó su reclamo, se puede colegir que no se le ha violado su derecho al debido proceso, ni se evidencia las violaciones a los demás derechos mencionados por la accionante; sin embargo cabe mencionar que frente a los derechos individuales de las personas se encuentran derechos comunitarios y los intereses de la colectividad los cuales deben ser tomados en cuenta por los Municipios como órganos encargados de vigilar el bien común de cada cantón;

DECIMA TERCERA.- Que, además de lo dicho, esta Sala debe precisar que la resolución impugnada por la accionante, afecta a los moradores del sector donde se piensa construir las canchas para la comunidad; en virtud de todo lo analizado, siendo legítimo el acto impugnado y no existiendo violaciones a los derechos constitucionales de la accionante, la presente acción es improcedente;

DECIMA CUARTA.- Que, por lo manifestado anteriormente, la Sala deja constancia que la legitimidad de la resolución del Ilustre Concejo Municipal de Salcedo dependerá de que ésta cumpla con el Art. 33 de la Constitución Política de la República, esto es, que se pague la justa valoración, pago e indemnización de los bienes que pertenecen al sector privado, adecuando el valor de los inmuebles a su precio real a la fecha de expropiación, entendiéndose a éste como aquel valor que le corresponde en el mercado;

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de origen, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Rosa Elena Crespo Vizueté; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.- f.) El Secretario de la Sala.
Quito D. M., 03 de septiembre de 2007

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

N° 0592-2006-RA

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° **0592-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Miguel Ecuador Plúa Murillo y George Francisco Elpidio Farfán, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Puerto López, respectivamente, comparecen ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Manabí, con asiento en Jipijapa, e interponen acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Trabajo y Empleo a fin que se suspenda el Acuerdo No. 131-06 emitido por el Subsecretario de Trabajo y Empleo en delegación del Ministro, con fecha 28 de marzo de 2006, por el cual se aprueba el Estatuto del Sindicato General Único de Trabajadores de la Municipalidad del Cantón Puerto López.

Manifiestan que el Art. 35 numeral 9 de la Constitución Política del Estado divide a los servidores de las instituciones del Estado por el tipo de labor que desarrollan, en servidores públicos y obreros, siendo que los primeros rigen sus actividades por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y los segundos por el Código de Trabajo, estos últimos en los que predomina la labor manual. Añaden que solamente los obreros pueden constituir sindicatos.

Indican que un grupo de 44 personas, de los cuales 24 son empleados y 20 son obreros de la Municipalidad de Puerto López, presentan ante el Inspector de Trabajo de Portoviejo un escrito indicándole que se han reunido en Asamblea General para constituir el Sindicato General Único de Trabajadores, bajo el supuesto que son trabajadores amparados por el Código de Trabajo, lo que afirman que no es verdad porque como ya manifestaron, 24 de ellos están cobijados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y por lo tanto no pueden constituir ni pertenecer a sindicatos. Enumeran las 24 personas que conforman tal grupo señalando la función que cumplen.

Señalan que el Inspector del Trabajo les notificó con las pretensiones de las 44 personas, por lo que comparecieron ante tal funcionario para hacerle conocer documentadamente su posición, haciéndolo también ante el Subsecretario de Trabajo y Empleo del Litoral, quienes no proveyeron ni consideraron sus escritos, porque la última autoridad nombrada procedió a dictar el acto que impugnan.

Consideran que se ha violado el principio de organización de conformidad con la naturaleza del trabajo, contenido en el Art. 35 numeral 9 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 440, 443 y 450 del Código de Trabajo, artículos 3, 4 literales a) y b), 5 literal g), 24 literal a) y 25 literal f) de la Ley Orgánica de Servicio

Civil y Carrera Administrativa; y, que se va a causar en forma inminente un grave daño moral, social y económico a la Municipalidad y al pueblo de Puerto López.

La audiencia pública se realiza el 25 de abril de 2006, a la que asisten las partes. Los accionantes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el demandado, en lo principal manifiesta: Que no existe legitimación pasiva por demandarse al Ministro de Trabajo, cuando quien dictó el acto fue el Subsecretario de Litoral. Que el expediente de constitución fue notificado a los empleadores con fecha 3 de marzo de 2006, sin que hayan presentado impugnación alguna, por lo que la autoridad administrativa desconocía quienes estaban amparados por el Código del Trabajo y quienes por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. También interviene el representante del Procurador General del Estado quien indica que se adhiere a la intervención que ha realizado la parte demandada.

El Juez Noveno de lo Civil de Manabí, mediante fallo de 3 de mayo de 2006, resuelve conceder la acción de amparo propuesta, por considerar que el acto que se impugna ha inobservado disposiciones constitucionales y legales en tanto el sindicato se lo constituyó con empleados y obreros.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, la presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Que, a folios 36 y 37 del expediente consta el acto que se impugna, contenido en el Acuerdo No. 131 – 06 de 28 de marzo de 2006, emitido por el Subsecretario de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, mediante el cual aprueba el Estatuto del Sindicato General Único de Trabajadores de la Municipalidad del Cantón Puerto López, ordenando su registro.

SEXTO.- Que, los considerandos tercero y cuarto del mencionado acto justifican la actuación de la autoridad pública por ser delegado del Ministro de Trabajo, y en tal virtud, no existe falta de legitimación pasiva como propone el demandado, puesto que mediante esta acción se ataca el acto y no a la persona, siendo que el acto que se impugna proviene del Ministerio de Trabajo, habiéndose demandado a su máximo personero.

SÉPTIMO.- Que, los considerandos segundo y quinto del acto que se impugna, aseveran que para la aprobación del Estatuto del Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad de Puerto López se ha dado cumplimiento a todas las exigencias y requisitos previstos en la ley, lo cual no corresponde a la verdad, por los fundamentos que se exponen a continuación.

OCTAVO.- Que, el Art. 35 numeral 9) de la Constitución Política del Estado dice: ***“Se garantizará el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley...” (las negrillas son nuestras);*** y, en el siguiente inciso añade: ***“Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 118 (...) con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo” (las negrillas son nuestras).***

El numeral 4 del Art. 118 de la Constitución Política de la República establece que las entidades que integran el régimen seccional autónomo son instituciones del Estado; en consecuencia, en ellas las relaciones con sus servidores se sujetan a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que las rige el Código del Trabajo.

De conformidad con los artículos 440 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo, los sindicatos solamente pueden conformarse por trabajadores regidos por el Código del Trabajo, de lo que se concluye que las personas cuyas relaciones laborales se sujetan a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no pueden conformar ni ser parte de los sindicatos.

NOVENO.- Que, de folios 61 a 87 del expediente constan las acciones de personal de los servidores públicos de la Municipalidad de Puerto López, información que al cruzar con los nombres y firmas de quienes conforman la Asamblea General del Sindicato (folios 9 a 13), se demuestra efectivamente que 24 personas que trabajan en el mencionado municipio, y cuyas relaciones laborales se rigen por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, conformaron la asociación de trabajadores cuyos estatutos se aprobaron en el acto que ahora se impugna.

Se debe añadir que no se sujeta a la realidad el alegato del demandado en el sentido que la autoridad pública que dictó el acto que se impugna no conocía de este particular, puesto que a folios 14 y 15 del expediente consta el escrito suscrito por los hoy accionantes, dirigido al Inspector de Trabajo de Manabí, de 7 de marzo de 2006, es decir, aproximadamente 20 días antes de emitírsele, mediante el cual ya le ponen al tanto de la irregular situación que se estaba dando al pretender conformar un sindicato de trabajadores con personas del servicio civil, sin que se observe del proceso que tal escrito haya sido proveído o considerado.

DÉCIMO.- Que, el acto que se impugna es ilegítimo por violar el artículo 440 del Código del Trabajo, por pretender la conformación de un sindicato con funcionarios cuyas relaciones laborales se sujetan al servicio civil; violándose el Art. 35 numeral 9 de la Constitución Política del Estado que establece la forma como está garantizado el derecho a la organización, supuestos que en la especie no se han cumplido puesto que personas del servicio civil no pueden conformar sindicatos.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por los señores Miguel Ecuador Plúa Murillo y George Francisco Elpidio Farfán, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Puerto López, respectivamente;
- 2.- Devolver el proceso al Juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.-
f.) El Secretario de la Sala.

Quito D. M. 03 de septiembre de 2007

Magistrado ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

No. 0699-2006-RA

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0699-2006-RA**

ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA DEL CARMEN BEJARANO**, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y

siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de El Oro con sede en Machala, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor doctor Wilson Salinas Sarmientos, Director Provincial de Educación y Comisión de Defensa Profesional de El Oro, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución No. 77-06, de 12 de abril del 2006, mediante la cuál se resolvió dejar insubsistente el nombramiento de la accionante, transferida a la Escuela Fiscal Mixta "Combate de Pilo", del barrio Nuevo Pilo de la ciudad de Machala y se dispone su reintegro a la Escuela Fiscal Mixta Jaime Roldós Aguilera, del barrio Venezuela de la ciudad de Machala.

Manifiesta que fue designada como docente de la Escuela Fiscal Mixta "Combate de Pilo", mediante Acción de Personal de la Dirección Provincial de Educación de El Oro, con fecha 06 de octubre del 2005, en virtud del reajuste y previo informe de la Sra. Lcda. Celia Velastegui, Supervisora de Educación y Coordinadora de UTE 1, en fecha 18 de mayo del 2005, en relación con el Acuerdo No. 010 de 25 de mayo del 2005.

Señala que mediante Oficio No. 001560 en el que consta la Resolución No. 77-06 de la Dirección Provincial de Educación, y la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, se procede a dejar insubsistente su nombramiento de docente de la Escuela Fiscal Mixta "Combate de Pilo", del Barrio Nuevo Pilo de la ciudad de Machala y se dispone el reintegro inmediato de la accionante a la Escuela Fiscal Mixta "Presidente Jaime Roldós Aguilera", del Barrio Venezuela, también de la ciudad de Machala.

Indica que el acto impugnado adolece de ilegitimidad, además de tener vicios y omisiones, existiendo falta de motivación y fundamento para dejar insubsistente su nombramiento.

Menciona que la decisión de la Comisión de Defensa Profesional ocasiona un grave daño a sus intereses, además de que el Reglamento de Comisiones Regionales y Provinciales de Defensa Profesional, no posee dentro de las atribuciones y funcionamiento de dichas Comisiones la facultad para dejar insubsistente su nombramiento.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales y legales contenidas en los artículos 16, 17, 23 y 24 de la Constitución de la República, y, el artículo 174 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Por lo expuesto, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto la Resolución No. 77-06, de 12 de abril del 2006, emanada del señor doctor Wilson Salinas Sarmientos, en su calidad de Director Provincial de Educación y Comisión de Defensa Profesional de El Oro.

En la audiencia pública llevada a cabo el 10 de mayo de 2006, ante el Juez Segundo de lo Civil de El Oro, con sede en Machala, comparecen la accionante acompañada de su abogado defensor el Ab. Carlos Coronado Cueva; por otra parte el Ab. Diego Román, ofreciendo poder o ratificación del señor doctor Wilson Salinas Sarmientos, en su calidad de Director Provincial de Educación y Comisión de Defensa Profesional de El Oro. Se cuenta además con la presencia de la Ab. Esperanza del Pilar Calle Pizarro, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado. Se concede la palabra a la parte demandada, quien por intermedio de su defensor señala que impugna y objeta la

acción planteada por la accionante; que es facultad del Director Provincial de Educación de conformidad con el Reglamento a la Ley de Educación proceder a los cambios y reajustes, cuando las circunstancias lo ameriten, en la presente causa, se ha reajustado a la accionante por necesidad institucional, sin haber afectado su condición de docente, manteniendo todos sus derechos, sin violación de derecho constitucional alguno, por lo que el acto impugnado es completamente legítimo, por lo que solicita se declare sin lugar la acción de amparo propuesta. Posteriormente se concede la palabra a la representante del señor Procurador General del Estado, quien propone las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; b) Improcedencia de la acción, por no haber respaldo jurídico; c) Incompetencia del Juez para conocer la acción; d) Legitimidad del acto administrativo impugnado por la accionante; a la vez que se adhiere a la exposición realizada por el defensor del demandado. Finalmente se concede la palabra a la parte actora, quien por intermedio de su defensor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta.

El Juez de instancia resuelve desechar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que en el presente caso no se han violado los derechos constitucionales de la accionante, pues el acto impugnado fue dictado por autoridad competente y dentro de sus atribuciones, además de que no se ha perjudicado su situación laboral con un cambio de establecimiento, dentro de la misma ciudad, es decir, manteniéndose su status laboral.

Encontrándose el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o

cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que la accionante pretende a través de esta acción, que se deje sin efecto la Resolución Nro. 77-06, por improcedente, ilegal, al disponerse su reubicación o traslado sin causa alguna, conculcándole sus derechos constitucionales.

SEPTIMA.- Que del análisis del expediente se establece que el Director Provincial de Educación de El Oro y Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional, ha procedido a disponer el cambio o traslado de la accionante de una Escuela a otra dentro del mismo perímetro urbano de la ciudad de Machala, en base a la competencia establecida en el artículo 59 literales j) y v) del Reglamento General a la Ley de Educación; esto es distribuir los recursos técnicos y humanos en las diferentes zonas; así como efectuar reajustes o incrementos del personal docente en los establecimientos educativos.

OCTAVA.- Que la resolución Nro. 77-06 que se impugna, no afecta en absoluto a la docente, puesto que se mantienen todos sus derechos como profesional de la educación, así como su remuneración y dentro de la misma ciudad de Machala. En definitiva la autoridad accionada, ha actuado de conformidad con las facultades que establece la Ley y los Reglamentos que rigen para los docentes.

NOVENA.- Que el acto administrativo dictado por la autoridad demandada, se lo realiza siguiendo el debido proceso que contempla la Constitución y la Ley; y, por necesidad institucional, para que preste sus servicios de docente dentro de la misma jurisdicción de la ciudad de Machala.

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas;

RESUELVE

1.- Confirmar la Resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por la señora Docente María del Carmen Bejarano.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.”**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.- f.) El Secretario de la Sala.

Quito, DM.- 27 de agosto de 2007

Magistrado ponente: Señor Doctor Manuel Viteri Olvera

No. 0840-2006-RA

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0840-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Marco Ernesto Llori Llori, Patricio Edilberto Otero Ron, Mauro Benicio Pilay y Hólguer Fabián Manosalvas, comparecen ante el Juez Tercero de lo Civil de Napo, e interponen acción de amparo constitucional en contra del Presidente y Representante Legal de la Federación Deportiva Provincial de Orellana, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Deportiva Provincial de Orellana, realizada el 15 de octubre del 2006, mediante la cuál se resolvió suspender al señor Marco Llori Llori, Presidente de la Asociación de Fútbol, por cinco años de la dirigencia deportiva barrial; al señor Fabián Manosalvas, por tres años de la dirigencia deportiva provincial; y, a los señores Patricio Otero y Mauro Pilay, Presidente y Vicepresidente de la Asociación de Boxeo, por cuatro años de la dirigencia deportiva provincial.

Manifiestan que el señor Vicente Auz, Presidente de la Federación Deportiva Provincial de Orellana, en forma ilegal y arrogándose facultades que no están puntualizadas en el Estatuto de la Federación, mediante Convocatoria No. 033 realizada en Francisco de Orellana el 05 de octubre de 2005, llama a los señores Presidentes de las Asociaciones Deportivas de fútbol, box, básquet, atletismo, ajedrez, Ligas Deportivas de Sacha, Loreto, Aguarico, Federación Estudiantil, FEDEBAO Filiales y miembros del Directorio de FEDEORELLANA, con el siguiente orden del día: 1) Constatación del quórum; 2) Instalación de la Asamblea por parte del señor Presidente Vicente Auz; 3) Informe de actividades realizadas por Fedeorellana a cargo del señor Presidente; 4) Cuadro demostrativo de los logros deportivos alcanzados por los Deportistas Federados, a nivel cantonal, provincial, regional, Nacional e Internacional; 5) Presentación de informe de actividades y económico por parte de las asociaciones deportivas de box, fútbol, básquet; y entrega de justificativos de las alícuotas recibidas; 6) Lectura, análisis y resoluciones de los expedientes realizados a las Asociaciones deportivas de Box y fútbol...; 7) Informe económico de Fedeorellana a cargo del Ing. Eduardo Lozada; 8) Clausura.

Señalan que si bien la Federación Deportiva Provincial de Orellana en su artículo 12 manifiesta que las sesiones extraordinarias a Asamblea General podrán ser convocadas por el Presidente de la Institución, artículo éste que desmiente lo dispuesto en el artículo 35 donde se determinan las facultades del Presidente, en las cuáles no consta la potestad del presidente de convocar a una

Asamblea General ordinaria o extraordinaria, potestad que sí lo determina el de realizar dichas convocatorias a sesiones a los diferentes organismos de la Federación como obligación al secretario de la referida Institución, de conformidad con lo que establece el literal b) del artículo 40 de la Ley de la Federación Deportiva Provincial de Orellana, motivos por los que la mencionada asamblea general extraordinaria se encuentra viciada de ilegalidad.

Indican que según se puede observar en la convocatoria del 05 de octubre de 2005 y los contenidos a tratar en la sesión del 15 de octubre de 2005, no se ha determinado en ningún numeral de análisis y resolución a tomar sobre el presunto mal comportamiento de la dirigencia de las asociaciones deportivas de box y fútbol, que debía ser lo correcto a fin de tomar cualquier decisión.

Sostienen que se observan varias irregularidades en el Acta No. 028, en referencia al desarrollo de la referida Asamblea Extraordinaria, pues no se pone a consideración de los miembros de la asamblea el orden del día para su conocimiento y aprobación; y, en forma ilegal proceden a desarrollar los puntos enunciados en la convocatoria.

Refieren que en el desarrollo del numeral 6) de la convocatoria, se cambia el contenido inicial de la misma por el siguiente texto: "lectura, análisis y resolución de los expedientes realizados al señor Marco Llori, presidente de la asociación de fútbol y del señor Patricio Otero, Presidente de la Asociación de Box"; y sin ninguna consideración mocionan la suspensión de Fabián Manosalvas y Mauro Pilay. Como se observa esta es otra irregularidad y violación en el desarrollo de la ilegítima sesión extraordinaria.

Mencionan que una vez desarrollado el numeral 6 de la convocatoria, sin fundamento legal procedieron a mocionar la suspensión de sus derechos como dirigentes deportivos, violando así el contenido del artículo 53 de la Ley de la Federación Deportiva Provincial de Orellana, es decir, se debió organizar un expediente en su contra de manera legal, el mismo que debería ser preparado por una comisión nombrada para el efecto, lo que no se ha hecho.

Consideran que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los numerales 8, 9 y 27 del artículo 23 de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes, solicitan se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto la resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Deportiva Provincial de Orellana, realizada el 15 de octubre del 2006, mediante la cuál se resolvió suspenderlos como dirigentes deportivos de sus respectivas organizaciones, así como también se disponga la restitución de sus cargos y sean reincorporados como miembros a la Federación Deportiva Provincial de Orellana.

En la audiencia pública llevada a cabo el 27 de junio de 2006, ante el Juez Tercero de lo Civil de Orellana, comparecen los accionantes acompañados de su defensor el doctor René Pilicita Rosero; por otra parte comparece el demandado, acompañado de su defensor el doctor Carlos Efraín Carlosama. Se cuenta también con la presencia del doctor Alexis Costa González, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado. Se

concede la palabra en primer lugar a los accionantes, quienes por intermedio de su defensor se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Posteriormente se concede la palabra al accionado, quien por medio de su defensor propone las siguientes excepciones: 1) Falta de legítimo contradictor, por cuanto no se ha demandado al organismo que dictó la resolución y a sus miembros; 2) Improcedencia de la acción, pues debió demandarse de manera individual y no en la forma en que se ha hecho; 3) Inexistencia de acto ilegítimo, puesto que el compareciente no es autoridad pública, sino que representa a una entidad de derecho privado; 4) Legitimidad del acto impugnado, porque la sanción fue impuesta cumpliendo los órganos y disposiciones del Estatuto de la Federación y la Ley del Deporte, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción propuesta. Finalmente se concede la palabra al representante del señor Procurador General del Estado, quien impugna los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada por cuanto los mismos no corresponden a la realidad de los hechos, pues el Directorio de la Federación Deportiva de Orellana ha actuado de conformidad con los artículos 11, 12, 17 y 53 del Estatuto de la Federación, que es ley para aquella institución; alega improcedencia de la acción, falta de legítimo contradictor, por lo que solicita se declare la improcedencia del amparo.

El Juez Tercero de lo Civil de Orellana resuelve conceder la acción de amparo constitucional propuesta, por considerar que del análisis realizado aparecen claramente justificados los fundamentos de hecho y de derecho del recurso interpuesto, ya que el demandado ha violado los preceptos constitucionales que se mencionan en la demanda, demostrándose que el acto impugnado no ha sido suficientemente motivado, ni realizado con el debido proceso, violando claras disposiciones constitucionales contenidas en los numerales 8, 9 y 27 del artículo 23; y numerales 10 y 13 del artículo 24 de la Constitución de la República, así como no se ha observado el procedimiento contemplado en el artículo 79 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación. Señala finalmente que los accionados no han justificado la constitucionalidad de sus actos, es decir, no han demostrado que el acto reclamado no sea violatorio de las garantías y derechos consagrados en la Carta Magna.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, **en principio de autoridad pública;** b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos

tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- El Art. 95 inciso primero de la Constitución Política del Estado dice: “(...) *También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública*”;

QUINTA.- El Art. 95 inciso tercero de la Constitución Política del Estado dice: “También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”;

SEXTA.- El Art. 1 de los Estatutos de la Federación Deportiva Provincial de Orellana dice: “*La Federación Deportiva Provincial de Orellana es una institución de derecho privado...*”, es decir, que no se trata de un órgano o institución del poder público en los términos establecidos en el Art. 118 de la Constitución Política del Estado, y en consecuencia, sus autoridades no son públicas como exige, en principio, el amparo constitucional.

SEPTIMA.- Los actores hacen referencia a que se han vulnerado los derechos a la igualdad, a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, y a la libertad de asociación y de reunión; y, el juez de instancia ha considerado vulnerados los derechos a la defensa y la obligación de las autoridades públicas de motivar sus resoluciones; sin embargo, todos ellos son derechos civiles y que en el caso concreto afectan a personas particulares individualmente identificadas, y que son precisamente los accionantes de este amparo.

OCTAVA.- Esta Sala no observa que la institución demandada al emitir los actos que se impugnan actúe como concesionaria o delegataria del Estado, ni que exista una vulneración de intereses comunitarios, colectivos o derechos difusos, por lo que tampoco se cumple con los supuestos de procedencia del Art. 95 inciso tercero de la Constitución ya citado;

En consecuencia, al no existir legitimación pasiva, no es posible admitir el conocimiento de los asuntos de fondo planteados en la demanda de la presente acción de amparo, en tanto se produciría un quebrantamiento de la Constitución.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por los señores Marco Ernesto Llori Llori, Patricio Edilberto Otero Ron, Mauro Benicio Pilay y Hólguer Fabián Manosalvas;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.- f.) El Secretario de la Sala.

CAUSA 0840-RA-06

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D.M., 07 de septiembre de 2007.- Las 09H45.-

Vistos.- Agréguese al proceso el escrito presentado por los accionantes Marco Llori Llori, Patricio Edilberto Otero, Mauro Pilay y Holger Manosalvas, por el cual solicitan ampliar y aclarar la resolución expedida dentro de la presente causa. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primero.-** Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. **Segundo.-** Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere obscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida por la Sala es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. **Tercero.-** Que, para apreciar el contenido de una resolución debe mirarse no solo la parte resolutive, sino también la parte considerativa en la que se expresan los fundamentos que tuvieron los Magistrados para emitir su pronunciamiento. **Cuarto.-** Que, finalmente, en el pedido del accionante se aprecia la intención de que la Sala emita pronunciamientos que modificarían el contenido de la resolución, lo cual está expresamente prohibido por la ley.- En este sentido se atiende el pedido de aclaración y/o ampliación formulado por el accionante.- Notifíquese y Archívese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el siete de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.- f.) El Secretario de la Sala.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial